



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ALCANCES Y LIMITACIONES DEL  
DERECHO A LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA

### SUMARIO:

#### 1. GENERALIDADES

- a. Derecho a la Educación como derecho humano y fundamental
- b. Realización progresiva del Derecho a la Educación
- c. Obligaciones Estatales respecto al Derecho a la Educación
- d. Contenido del derecho a la Educación en Costa Rica
  - i. Integridad del Sistema Educativo
  - ii. Gratuidad
  - iii. Obligatoriedad
  - iv. Libertad de Enseñanza
- e. Estructura de la Educación Costarricense
  - i. Consejo Superior de Educación
  - ii. Ministerio de Educación
  - iii. Órganos de Apoyo o Auxiliares
  - iv. Cooperativas Escolares y Juveniles

#### 2. NORMATIVA

- a. Derecho Internacional
  - i. Declaración Universal de Derechos Humanos
  - ii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  - iii. Carta de la Organización de los Estados Americanos
  - iv. Convención sobre los Derechos del Niño
  - v. Protocolo de San Salvador



# Centro de Información Jurídica en Línea



- vi. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
  - vii. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
  - viii. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
  - ix. Convenio Centroamericano sobre la Unificación Básica de la Educación
- b. Legislación Nacional
- i. Constitución Política de Costa Rica
  - ii. Ley Fundamental de Educación
  - iii. Ley de Adecuación de Términos al Plan Nacional de Desarrollo Educativo
  - iv. Código de la Niñez y la Adolescencia
  - v. Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública

### 3. JURISPRUDENCIA

- a. Derecho a la Ecuación como derecho económico, social y cultural
- b. Obligaciones del Estado en el Derecho a la Ecuación
- c. Atribuciones del Ministerio de Educación Pública
- d. Educación gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado
- e. Educación como Servicio Público
- f. Libertad de Enseñanza



# Centro de Información Jurídica en Línea



## **DESARROLLO**

### **1. GENERALIDADES**

#### **a. Derecho a la Educación como derecho humano y fundamental**

“Por su parte el derecho a la educación es considerado como un derecho humano. A nivel nacional esta positivizado, convirtiéndose en un derecho fundamental. En el ámbito internacional cada Estado lo tutela de intensidad distinta o no se le tutela del todo, pero a fin de cuentas, se le tiene como un derecho de todas las personas, el poder acceder a la educación, deviniendo como una obligación de orden moral.

(...)

El Derecho a la Educación ha sido concebido por nuestros constituyentes como un derecho fundamental por cuanto no solo goza de libertad de enseñanza donde “... la libertad de enseñanza es el poder que tiene el jefe de familia de decidir en nombre de sus hijos la enseñanza que estos hayan de recibir,” sino que es obligatoria, en el sentido de que el Estado tiene al obligación de ofrecer un sistema educativo para la consecuente educación de todos y todas los y las habitantes de nuestro país.”<sup>i</sup>

#### **b. Realización progresiva del Derecho a la Educación**

“El derecho a la educación no tiene una historia muy larga ni goza, por ahora, de un reconocimiento universal como derecho humano. SU realización progresiva a lo largo del proceso de superación de las exclusiones puede condensarse en tres etapas fundamentales:

-La primera etapa entraña la concesión del derecho a la educación a aquellos a los que se les ha denegado históricamente (los pueblos indígenas o los no ciudadanos) o que siguen estando excluidos (como los servidores domésticos o los miembros de las comunidades nómadas) entraña habitualmente una segregación, es decir, que se otorga a las niñas, a los pueblos indígenas, a los niños discapacitados o a los miembros de minorías el acceso a la educación, pero se les confina en escuelas especiales;

-La segunda etapa requiere abordar la segregación educativa y avanzar hacia la integración en la que los grupos que acaban de ser admitidos tienen que adaptarse a la escolarización disponible, independientemente de su lengua materna, religión, capacidad o discapacidad; las niñas tal vez sean admitidas en centro escolares cuyos planes de estudio fueron diseñados para niños; los indígenas y los niños pertenecientes a minorías se integrarán en las escuelas que imparten enseñanza en lenguas desconocidas en escuelas que imparten enseñanza en e lenguas desconocidas para ellos y versiones de la historia que les niegan su propia identidad;



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



-La tercera etapa exige una adaptación de la enseñanza a la diversidad de aspectos del derecho a la educación, sustituyendo el requisito previo de que los recién llegados se adapten a la escolarización disponible por la adaptación de la enseñanza al derecho igualitario de todos a la educación y a los derechos paritarios en ese ámbito.”<sup>ii</sup>

### **c. Obligaciones Estatales respecto al Derecho a la Educación**

“La ley es simétrica. A los derechos humanos corresponden obligaciones estatales. Aquellas que nacen del derecho a la educación pueden ser fácilmente organizadas en un esquema de 4-A:

- Asequibilidad significa dos obligaciones estatales: como derecho civil y político, el derecho a la educación demanda del gobierno la admisión de establecimientos educativos que respeten la libertad de y en la educación. La educación como derecho social y económico significa que los gobiernos deben asegurar que haya educación gratuita y obligatoria para todos los niños y las niñas en edad escolar. Como derecho cultural, significa el respeto a la diversidad, en particular, a través de derechos de las minorías y de las indígenas.
- Acceso tiene distintas modalidades en cada nivel educativo. El derecho a la educación debe ser realizado progresivamente, asegurando la educación gratuita, obligatoria e inclusiva, lo antes posible, facilitando el acceso a la educación post-obligatoria en la medida de lo posible. El estándar global mínimo exige de los gobiernos la educación gratuita para los niños y las niñas en edad escolar. La educación media y superior son servicios comerciales en muchos países, aunque algunos todavía las garantizan como un derecho humano. La educación obligatoria debe ser gratuita, mientras que la post-obligatoria puede prever algunas cargas, cuya magnitud puede valorarse según el criterio de la capacidad adquisitiva.
- Aceptabilidad engloba un conjunto de criterios de calidad de la educación, como por ejemplo, los relativos a la seguridad y la salud en la escuela, o a las cualidades profesionales de los maestros, pero va mucho más allá. El gobierno debe establecer, controlar y exigir determinados estándares de calidad, se trate de establecimientos educativos público o privados. El criterio de aceptabilidad ha sido ampliado considerablemente en el derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos de las minorías y de indígenas, han dado prioridad a la lengua de la instrucción. La prohibición de los castigos corporales ha transformado la disciplina en la escuela. La niñez como titular del derecho a la educación y en la educación, ha extendido las



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



fronteras de la aceptabilidad hasta los programas educativos y los libros de texto, como también a los métodos de enseñanza y aprendizaje, que son examinados y modificados con el objeto de volver a la educación aceptable para todos y todas.

- Adaptabilidad requiere que las escuelas se adapten a los niños, según el principio del interés superior del niño de la Convención sobre los Derechos del niño. Esto revoca la tradición de forzar a los niños a adaptarse a cualesquiera condiciones la escuela hubiese previsto para ellos. Dado que los derechos humanos son indivisibles, deben establecerse salvaguardas para garantizar todos los derechos humanos en la educación, de modo de adaptar progresivamente a la educación a todos los derechos humanos. Más aún, el derecho internacional de los derechos humanos prevé como un objetivo principal la promoción de derechos humanos a través de la educación. Ello supone un análisis inter-sectorial del impacto de la educación en todos los derechos humanos."<sup>iii</sup>

### **d. Contenido del derecho a la Educación en Costa Rica**

#### **i. Integridad del Sistema Educativo**

"Afirma el licenciado Celín Arce que la educación costarricense "es un proceso integral, que el sistema educacional debe adaptarse a las etapas de desarrollo del educando y a sus capacidades. Consecuentemente, "...el sistema escolar se divida en "ciclos" y que todos y cada uno de los estadios de la enseñanza estén debidamente correlacionados". Se muestra así que el régimen educativo nacional fue concebido por los constituyentes de 1949 como un proceso integral, situación que se dio por la presencia de educadores en la Constituyente y que acataron las recomendaciones de la Misión Chilena."<sup>iv</sup>

#### **ii. Gratuidad**

"... la gratuidad es un deber del Estado costarricense derivado en gran medida, de los compromisos adquiridos en distintos instrumentos del Derecho Internacional. Ese deber tiene que ser implementado por el Estado, de acuerdo a sus posibilidades económicas y materiales. Por lo tanto, se deriva para el administrado la posibilidad de exigir el cumplimiento de la gratuidad de la educación, pero no de forma directa e inmediata como un derecho en sí, sino por medio del reclamo de los elementos materiales que lo proveen."<sup>v</sup>

#### **iii. Obligatoriedad**

"Siguiendo con la exposición de ideas de Arce Gómez y con relación al tema de la obligatoriedad del derecho a la educación, él refiere



# Centro de Información Jurídica en Línea



que la constitución contiene la norma específica que establece este matiz del derecho acotado.

(...)

Así se descarga la obligación del derecho a la educación en el Estado costarricense.

(...)

Así, puede pensarse que esa obligación del Estado se traduce en un compromiso ilimitado, sin embargo, la realidad material constituye un límite a tal deber. "La obligación del Estado radica en el imperativo deber de dedicar, dentro de sus posibilidades económicas y financieras, los recursos necesarios para la satisfacción de esos derechos económicos, sociales y culturales."<sup>vi</sup>

#### **iv. Libertad de Enseñanza**

"La libertad de enseñanza en Costa Rica involucra las cinco siguientes ideas fundamentales:

- a) El derecho o libertad de creación de escuelas o centros docentes privados en todos los niveles, incluido el universitario.
- b) El derecho, a opción del ciudadano, de que tales centros sean reconocidos como de carácter oficial o como prestadores de un servicio de interés social, siempre que se reúnan las condiciones objetivas fijadas pro el ordenamiento jurídico.
- c) El derecho de los ciudadanos de escoger el modelo o tipo de educación y el centro educativo que prefieran.
- d) El derecho o la posibilidad de aportar a la institución o a la enseñanza que en ella se imparta, una dirección ideológica concreta o de disponer de un ideario educativo, siempre dentro del marco global del ordenamiento jurídico y,
- e) Que esta libertad sea virtualmente subvencionada por el Estado.

Estas cinco ideas, resumen -según nuestro criterio- el contenido exacto de la libertad de enseñanza en Costa Rica. Cada una de ellas encuentra justificación tanto en la evolución histórica de este derecho en Costa Rica, que ha sido, -como se dijo- rectilínea, como en el vigente ordenamiento jurídico."<sup>vii</sup>

#### **e. Estructura de la Educación Costarricense**

##### **i. Consejo Superior de Educación**

"La doctrina jurídica nacional más reciente ha logrado precisar óptimamente la naturaleza jurídica del Consejo Superior de Educación. Específicamente lo conceptúa como un órgano de "relevancia constitucional". Los órganos de relevancia constitucional "serían aquellos creados en la Constitución; no



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



tienen la garantía de independencia sino solo la de una competencia exclusiva... forman parte precisamente de algún órgano constitucional, a cuyo jerarca se someten en alguna medida.

(...)

El Consejo Superior de Educación es, así, un órgano de relevancia constitucional por tres razones básicas: a) es creado directamente por la Constitución; b) carece de la independencia propia de los órganos constitucionales (verbigracia los tres poderes clásicos); y c) ostenta una competencia exclusiva, que ni el propio legislador puede interferir."<sup>viii</sup>

### **ii. Ministerio de Educación**

"El Ministerio de Educación Pública encuentra sus antecedentes en el Ministerio de Hacienda, Educación Pública, Guerra y Marina, creado el 1° de febrero de 1847. La figura de este Ministerio viene a asentarse formalmente en el artículo 78 de la Carta Magna de 1949, pues refiere que la adjudicación de becas y auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley.

La ley número 3481 del 13 de enero de 1965, denominada "Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública", regula todo lo concerniente a los principios generales y lo relacionado con la organización administrativa de las oficinas centrales de este Ministerio.

(...)

Resulta que la letra de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, ha sido cambiada totalmente de una forma impropia, esto es a través de reglamentos que promulgan los gobiernos de turno, alegando la antigüedad de la ley y su falta de adecuación a los tiempos modernos."<sup>ix</sup>

### **iii. Órganos de Apoyo o Auxiliares**

"En este apartado, es menester hacer referencia a la existencia de órganos que prestan auxilio al Ministerio de Educación Pública, a saber: Juntas de Educación y Administrativas, Patronatos Escolares, Asociaciones de Padres de Familia y Cooperativas Escolares y Juveniles de Capacitación y Producción. Éstos órganos llamados también por la doctrina como "órganos de apoyo", son "...aquellos que no forman parte de la estructura propiamente dicha del Ministerio de Educación Pública, pero que coadyuvan en la consecución de los fines del sistema y sirven de soporte al Ministerio de Educación."<sup>x</sup>

"Las Juntas son delegaciones de las municipalidades, y organismos auxiliares de la Administración Pública que sirven a la vez como agencia para asegurar la integración de la comunidad y el entro



# Centro de Información Jurídica en Línea



educativo (artículo 1°)

De esta definición inferimos que, en primer lugar, son "delegaciones de las municipalidades", o sea, que constituyen el representante o el delegado de la respectiva municipalidad ante las correspondientes instituciones educativas, lo cual se ver reforzado por el hecho de que las Juntas son nombradas por el Consejo Municipal respectivo.

(...)

En segundo lugar, las Juntas son "organismos auxiliares de la Administración Pública". Significa esto que, además de las atribuciones que específicamente tienen asignadas, son auxiliares del Ministerio de Educación especialmente, aunque no en forma exclusiva (piénsese en el caso de que el Ministerio de Salud requiera de su colaboración respecto a una campaña de salud en los centros educativos).

(...)

En tercer lugar, las Juntas son "agencias de integración de la comunidad" en el proceso educativo. Quiere esto decir que constituyen uno de los pocos medios o instrumentos de participación directa de los padres de familia y de la comunidad en general, en las instituciones educativas.

(...)

Las pocas disposiciones vigentes referentes a los patronatos escolares la recoge el Código de Educación en los artículos 73 a 89.

(...)

Los Patronatos Escolares tienen como función primordial coadyuvar a la obra encomendada a las Juntas de Educación y en general en todas las labores de carácter docente, promoviendo de preferencia el adelanto material de las escuelas y todo cuanto tienda al bienestar de los niños.

(...)

EL artículo 46 de la Ley Fundamental de Educación autoriza para que en las instituciones de enseñanza, además de los Patronatos Escolares y Juntas de Educación y Juntas Administrativas, funciones Asociaciones de Padres y Educadores y Consejos Agrícolas y otros órganos similares."<sup>xi</sup>

#### **iv. Cooperativas Escolares y Juveniles**

"...no es sino con la promulgación del "Reglamento de Cooperativas Juveniles " (D.E. N° 13294-E del 23 de julio de 1982) que se empiezan a organizar las primeras cooperativas escolares.

(...)

Este reglamento fue derogado por parte del vigente "Reglamento de



# Centro de Información Jurídica en Línea



Cooperativas Escolares y Juveniles de Capacitación y Producción", D.E. N° 18832-MEP, del 30 de enero de 1989, publicado en La Gaceta # 49 del 9 de marzo de 1989.

Las cooperativas reguladas en el vigente reglamento se clasifican en escolares-infantiles y en estudiantiles propiamente dichas.

(...)

Las cooperativas escolares-infantiles se constituyen en cualquier centro educativo del país, oficial o privado, que imparta I y II ciclos de la educación general básica; su finalidad es primordialmente educativa, como producto de la enseñanza del cooperativismo. Tienen, entre otros, los siguientes objetivos: a) familiarizar a los escolares en las prácticas de ayuda mutua, al tomar decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables y respetuosos de los derechos ajenos, contribuyendo así a su formación integral; b) formar al educando dentro de los principios doctrinarios del cooperativismo; c) desarrollar en el educando el sentimiento de solidaridad humana, para que puedan superarse, adecuadamente, las diferencias sociales, políticas, religiosas y étnicas, etc.

(...)

Por su lado, las cooperativas estudiantiles son las que se integran en los centros educativos que imparten el III ciclo de la educación general básica y la educación diversificada ya sean públicos o privados. Su finalidad fundamental, además de la educativa es que el joven combine, dentro de la institución, el proceso de educación, trabajo y producción. Tiene como objetivos, entre otros: a) preparar al estudiante en la producción de bienes y servicios, así como su industrialización y comercialización; b) capacitar al joven en los elementos básicos de la gestión empresarial; c) lograr que el joven contribuya en los costos de su educación, mediante la generación de ingresos; etc.

(...)

Estas cooperativas están bajo la vigilancia y supervisión del Ministerio de Educación, el que debe asegurarse que funciones apegadas a sus fines y al marco jurídico pertinente."<sup>xii</sup>

## **2. NORMATIVA**

### **a. Derecho Internacional**

#### **i. Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>xiii</sup>**

##### Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción



# Centro de Información Jurídica en Línea



elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

## **ii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>xiv</sup>**

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;



# Centro de Información Jurídica en Línea



c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

## *Artículo 14*

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

### **iii. Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>xv</sup>**



# Centro de Información Jurídica en Línea



## Artículo 3

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

## Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

## Artículo 47

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

## Artículo 49

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y



# Centro de Información Jurídica en Línea



c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

## Artículo 50

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

## Artículo 52

Los Estados miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

## Artículo 95

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y...

## **iv. Convención sobre los Derechos del Niño<sup>xvi</sup>**

### **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho,



# Centro de Información Jurídica en Línea



deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

## **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;



# Centro de Información Jurídica en Línea



- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

## **Artículo 47**

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

## **Artículo 48**

Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## **Artículo 49**

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

## **Artículo 50**

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

## **Artículo 51**

Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## **Artículo 52**

Los Estados miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

### **v. Protocolo de San Salvador<sup>xvii</sup>**

## **Artículo 13**

### **Derecho a la Educación**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos



# Centro de Información Jurídica en Línea



medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

## **vi. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>xviii</sup>**

### **Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;



# Centro de Información Jurídica en Línea



- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

**vii. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>xix</sup>**

**Artículo 5**

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los



# Centro de Información Jurídica en Línea



derechos siguientes:

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

**viii. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza<sup>xx</sup>**

## **Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

## **Artículo 2**

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de



# Centro de Información Jurídica en Línea



sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

### **Artículo 3**

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los



# Centro de Información Jurídica en Línea



alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

## **Artículo 4**

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;



# Centro de Información Jurídica en Línea



d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

## **Artículo 5**

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes;

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.



# Centro de Información Jurídica en Línea



2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

## **ix. Convenio Centroamericano sobre la Unificación Básica de la Educación<sup>xxi</sup>**

**Artículo 1:** La educación es función primordial del Estado y este debe ofrecer el máximo de oportunidades para adquirirla. Toda persona en Centroamérica tiene derecho a recibir todos los beneficios de la educación. En los países centroamericanos la educación debe inspirarse en lo dispuesto en el Artículo 26 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes", y en los principios enunciados en la Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social de Santiago de Chile.

Formación Integral:

Artículo 2: La educación en Centroamérica debe atender a la formación integral del hombre y orientarse hacia el desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos.

Preferencia de la Escuela Primaria:

Artículo 3: Sin perjuicio de la atención que requiere la totalidad de los niveles educativos, los sistemas de educación, en Centroamérica, darán preferencia al desarrollo horizontal y vertical de la escuela primaria, así como a la educación de adultos.

Fortalecer la conciencia:

Artículo 4: La educación en los Estados signatarios debe fortalecer la conciencia nacional y fomentar la conciencia centroamericana.

Planeamiento integral: relacionado con lo económico y lo social:

Artículo 5: Los Estados signatarios reconocen la necesidad de que la educación se base en el planteamiento integral. El tal virtud, deben fortalecer los servicios de planeamiento integral de la educación, articulados con la planificación económica y social, a nivel nacional.

La Escuela: institución social y empresa:

Artículo 6: Los Estados signatarios reconocen a la escuela como una



# Centro de Información Jurídica en Línea



institución social al servicio de las necesidades y aspiraciones del pueblo que debe funcionar como una empresa integrada al hogar, a la comunidad y a las instituciones de servicio público.

Descentralización de los Ministerios de Educación:

Artículo 7: Sin perjuicio de la unidad de los fines y de la educación de la conexión que deben mantener entre sí los diversos niveles y servicios, los Ministerios de Educación de los países signatarios, deben reorganizar su propia estructura y tender a la descentralización.

Los fondos para la Educación son una inversión, no un gasto:

Artículo 8: Los Estados signatarios deben estimular la colaboración de los diversos sectores económicos en el financiamiento de la educación.

Niveles:

Artículo 10: Los Estados signatarios conciben la educación como un proceso unitario que comprende los siguientes niveles:

1. Educación pre-primaria
2. Educación primaria
3. Educación media, y
4. Educación superior

Participación de las Universidades:

Artículo 11: Para que esta unidad se conserve los Estados signatarios consideran que, sin menoscabo de la autonomía de que gocen las Universidades, éstas deben participar activamente en el Planteamiento Integral de la Educación.



# Centro de Información Jurídica en Línea



De los fines:

Artículo 12: Son fines de la educación en Centroamérica:

1. Proporcionar al educando los conocimientos y desarrollarle habilidades, hábitos y actitudes que le permitan contribuir eficientemente al desarrollo económico y social de su comunidad.
2. Desarrollar armónica e integralmente al educando
3. Formar ciudadanos para el ejercicio efectivo de la democracia como organización política y sistema de vida, en que concilien los intereses individuales con los de la sociedad.
4. Capacitar al educando para que aprenda por sí mismo a desarrollar su espíritu crítico y a desenvolver su propia personalidad.
5. Establecer la unidad que debe existir entre los conocimientos sistemáticos impartidos por la escuela las necesidades y exigencias de la vida.
6. Fomentar el espíritu centroamericano y formar conciencia del destino común de los pueblos del Istmo.
7. Conservar y ampliar la herencia cultural del hombre centroamericano e incorporar a este al progreso de la técnica moderna.
8. Esforzarse por establecer la peculiar fisonomía del hombre centroamericano, a efecto de crear o seleccionar los sistemas educativos que más se adecuen a su idiosincrasia.

Macroevaluación:

Artículo 13: Los Estados signatarios reconocen la necesidad de adoptar un sistema de evaluación, que responda tanto a los aspectos cualitativos como a los cuantitativos de la educación, de modo que les permita establecer una relación entre los recursos económicos y humanos que se destinan a la educación y su rendimiento.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 14: Los Estados signatarios reconocen que la elaboración de planes y programas de estudio debe ser un proceso cuidadoso, en el que participen, fundamentalmente, especialistas en ciencias de la educación y en ciencias sociales, sicólogos, representantes de los procesos económicos y educadores de los diferentes niveles.

## CAPITULO II

### DE LA EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA

Concepto:

Artículo 15: La educación Pre-primaria es el nivel destinado a la formación del niño, previo a su ingreso a la escuela primaria.

Fines:

Artículo 16: Las finalidades generales de la educación pre-primaria son:

- a. Promover la adquisición de buenos hábitos y actitudes en el educando.
- b. Atender al desarrollo de su actividad sensomotora, y
- c. Favorecer su adaptación escolar y social.

Artículo 17: Los Estados Centroamericanos convienen en intensificar, de acuerdo con sus posibilidades, la educación Pre-primaria.

## CAPITULO III

### DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA



# Centro de Información Jurídica en Línea



Principios:

Artículo 18: La educación primaria es la etapa básica del proceso educativo sistemático, que toda persona tiene el derecho y el deber de recibir, con una duración no inferior a seis años, tanto en el medio urbano como en el rural.

Artículo 19: La educación primaria debe cumplir una función formativa general, en el sentido de estimular el desenvolvimiento de la personalidad del educando. Carece por tanto, de todo carácter de especialización.

Artículo 20: La función general de la escuela primaria es la misma, cualesquiera que sean las circunstancias en que se ejerza, pero debe adaptarse a las modalidades del ambiente. Por esta razón, la distinción entre escuela rural y urbana se refiere exclusivamente al medio en que se actúa y no a su esencia.

Artículo 21: La educación primaria tiene carácter nacional en cuanto contribuye a formar la unidad de cada país y debe fomentar la conciencia centroamericana con miras a la integración de la Patria Grande. Es universal, en cuanto está al servicio de todos sin ninguna discriminación. Es obligatoria para todo niño dentro de los límites legales fijados para la edad escolar. Al Estado corresponde el deber de proporcionarla sin perjuicio del derecho a establecer instituciones particulares de enseñanza sometidas a control del Estado.

Artículo 22: La educación primaria costeadada con fondos del erario público es gratuita. Esta calidad implica para el Estado la obligación de suministrar a los escolares elementos humanos y materiales que hagan efectivo el derecho del niño a la misma.

Artículo 23: Los Estados signatarios se comprometen en la medida que lo permitan sus recursos presupuestarios a desarrollar planes de asistencia social escolar, especialmente ayuda alimenticia, atención médica y dental, vestuario, libros de texto



# Centro de Información Jurídica en Línea



y útiles escolares, transporte, becas y colonias de vacaciones, a fin no solo de estimular y regularizar la asistencia a la escuela de los niños necesitados de esa ayuda, sino también como una medida para mejorar el rendimiento escolar.

Objetivos:

Artículo 24: Los objetivos de la educación primaria en Centroamérica son:

1. Promover la formación de hábitos higiénicos para conservar la salud física y mental.
2. Promover la formación de una actitud científica que permita la explicación racional de los fenómenos naturales y de los hechos sociales y que contribuya a eliminar supersticiones, perjuicios y fanatismos.
3. Fomentar actitudes y desenvolver destrezas que favorezcan la estimación de las actividades productivas, la comprensión de la dignidad del trabajo y los beneficios sociales que se derivan de una economía bien organizada.
4. Cultivar la capacidad para apreciar los valores estéticos y desarrollar las aptitudes artísticas.
5. Capacitar para la sana recreación y el buen aprovechamiento del tiempo libre.
6. Fortalecer la integración familiar mediante la formación de individuos capaces de reconocer y asumir su conducta a los principios que rigen la vida social.
7. Desarrollar la conciencia democrática e inculcar en el educando nociones precisas sobre el incumplimiento de los deberes y el buen uso de los derechos.
8. Fortalecer los ideales cívicos y las aspiraciones de integración de la Patria Grande.

Administración:

Artículo 25: La administración de la educación primaria debe



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



tomarse en cuenta entre otras, las siguientes normas de organización.

1. El planeamiento integral de la educación debe cuidar que la enseñanza primaria guarde la debida continuidad y correlación orgánica con los niveles educativos pre-primario y medio del sistema.
2. Para asegurar la efectividad en la administración de la educación primaria, deben organizarse Direcciones que cuenten, por lo menos, con los siguientes servicios: administrativo, técnico-pedagógico y de supervisión.
3. Debe darse atención especial a la organización de escuelas primarias completas (seis grados), tanto en el medio urbano como en el rural de manera que el mayor número posible de alumnos tenga oportunidades de acceso a los grados superiores.
4. Como una solución al problema que constituye el elevado número de niños que puedan al margen de los beneficios de la educación primaria, por la escasez de escuelas y maestros, los Estados signatarios deben estudiar la conveniencia de incorporar a su sistema educativo la modalidad conocida como "escuela de maestro único".
5. Los Estados signatarios que suscriben el presente Convenio deben conceder preferencia, dentro del presupuesto asignado a sus respectivos Ministerios de Educación, al financiamiento de la educación primaria, por ser esta gratuita y obligatoria por alcanzar el mayor volumen de matrícula.
6. Cada Estado signatario debe establecer dentro de su propia legislación, la obligatoriedad de que las empresas agrícolas e industriales que empleen un número importante de trabajadores provean los medios de educación para los hijos de aquellos. Cuando esa obligatoriedad ya exista, deberán tomarse las medidas necesarias para hacerla efectiva.
7. Los Estados signatarios deciden fijar un mínimo de doscientos días naturales de clase efectiva, con una jornada diaria no inferior a cinco horas. Asimismo, deben procurar las circunstancias, eliminar paulatinamente los cursos denominados de jornada única, de doble turno o de



# Centro de Información Jurídica en Línea



asistencia alterna.

8. Los Estados que suscriben el presente Convenio deben esforzarse por obtener una distribución más homogénea de los alumnos en los grados, en beneficio de una mejor formación y de un mayor rendimiento escolar.
9. Los programas de construcciones de edificios escolares formarán parte de los servicios de planeamiento integral de la educación y deben tomar en cuenta por una parte, el déficit de aulas existentes en relación con la población en edad escolar, y por otra, el crecimiento vegetativo de la misma.
10. Los Estados signatarios convienen en hacer una revisión de las normas de evaluación, a fin de obtener una promoción justa, racional y flexible de los alumnos.

Artículo 26: Sin perjuicio de la función esencial que compete a la escuela en cuanto que ésta debe formar armónica e integralmente al educando y sin menoscabo de la atención que merecen las demás materias de que consta el plan mínimo de estudio, los Estados que suscriben este Convenio deben acentuar la enseñanza del castellano, de las matemáticas, de las ciencias físico-naturales, de la educación agropecuaria y de las artes industriales.

Plan de Estudios:

Artículo 27: El plan mínimo de estudios para todos los grados de la escuela primaria oficial o privada que adoptan los Estados signatarios es el siguiente:

1. Idioma nacional
2. Matemática
3. Estudios Sociales
4. Estudios de la Naturaleza
5. Educación Estética
6. Salud y Seguridad



# Centro de Información Jurídica en Línea



7. Educación Agropecuaria
8. Artes Industriales y Educación para el Hogar

Programas de Estudios y Métodos de Enseñanza:

Artículo 28: Los programas de estudio y los métodos de enseñanza obedecen a las normas siguientes:

1. La preparación de los programas estará en cada país bajo la responsabilidad de un organismo técnico permanente que se ocupe del proceso de planeamiento, elaboración, aplicación y evaluación de acuerdo con las normas que exige la ciencia de la educación.
2. Los programas constituirán medios que permitan el logro de los objetivos de la educación primaria de modo que sus contenidos y actividades no se desvinculen de la realidad del medio que se apliquen.
3. Los programas deberán expresar con precisión los propósitos de cada asignatura y deberán ser acompañados de guías metodológicas y técnicas de enseñanza que orienten al personal docente.
4. También deberán incluirse en su texto para cada grupo y para cada asignatura referencias bibliográficas de fácil acceso para los maestros y los estudiantes.
5. Los programas deberán estar de acuerdo con la naturaleza psicológica del educando, satisfacer sus necesidades, favorecer y estimular los intereses infantiles.
6. Los Gobiernos promoverán constantes estudios



# Centro de Información Jurídica en Línea



comparados sobre los programas de enseñanza primaria a fin de lograr la mayor uniformidad posible y permitir la redacción de guías metodológicas y textos de estudio, comunes a los cinco países.

7. Los métodos didácticos deberán estar fundados en el desarrollo psicológico del niño y en los principios de la pedagogía experimental.
8. Con el objeto de lograr mejores rendimientos en la enseñanza de la lectura, la escritura y la aritmética en el nivel primario, los Gobiernos promoverán la elaboración conjunta de guías didácticas completas, para la efectividad de estas enseñanzas.
9. Los Estados tomarán las medidas necesarias a fin de que se le de vigencia al período de aprestamiento en el primer grado de la escuela primaria.

Acción social de la escuela:

Artículo 29: Para que la acción social de la escuela primaria centroamericana sea efectiva, los Gobiernos de los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

1. La Educación Primaria, tanto en el medio rural como en el urbano, deberán comprender al niño y al adjunto; y proyectarse a la comunidad escolar, a la familia y a la comunidad local.
2. La escuela deberá participar activamente en los programas de desarrollo de la comunidad.
3. La función social de la escuela tenderá a crear y fortalecer la acción de las diversas asociaciones que



# Centro de Información Jurídica en Línea



colaboran en el bienestar del educando y en progreso de la comunidad.

Desarrollo de la educación primaria:

Artículo 30: Para el desarrollo de la educación primaria, los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

1. En cada uno de los Estados se hará un estudio completo y objetivo de las necesidades de la educación primaria, con vistas a la aplicación de los principios constitucionales de universalidad, obligatoriedad y gratuita de la misma.
2. Sobre la base de dicho estudio se formularán planes nacionales de incremento de la educación primaria, determinando en ellos las metas que deban cumplirse periódicamente.
3. Los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria comprenderán los aspectos siguientes:
  - a. Formación de nuevos maestros y profesionalización de los actuales sin título.
  - b. Apertura gradual de nuevas escuelas primarias.
  - c. Constitución, conservación y dotación de edificios escolares, y
  - d. Formación del personal técnico de dirección, administración y supervisión del servicio.



# Centro de Información Jurídica en Línea



4. En los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria deberá considerarse especialmente la obtención de nuevos recursos para su financiamiento.

## CAPITULO IV

### DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Concepto:

Artículo 31: Los Estados signatarios adoptan para la educación media de Centroamérica el concepto siguiente:

Por educación media se entiende la que abarca los estudios sistematizados impartidos entre la escuela primaria y la enseñanza superior.

La enseñanza media comprende estudios de carácter general y estudios diversificados.

Artículo 32: Son objetivos de la educación media en Centroamérica:

1. Lograr la formación integral del adolescente, considerando individual y socialmente.
2. Proporcionar al educando los conocimientos teóricos y prácticos y desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan cursar con buen éxito los estudios superiores o las actividades vocacionales.
3. Preparar para la vida cívica y económica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones centroamericanas y de sus realidades económicas y sociales.
4. Estimular la imaginación creadora y desarrollar el



# Centro de Información Jurídica en Línea



pensamiento reflexivo.

5. Formar en el educando una conciencia moral que fundamente el sentido de responsabilidad, por el conocimiento y ejercicio de los deberes y derecho, como miembro de la familia, futuro ciudadano y factor eficaz en el progreso material y espiritual de la comunidad centroamericana.

Estructura:

Artículo 33: Los estudios de educación media se cursarán durante un período de cinco años como mínimo distribuidos en dos ciclos. El primero de tres años, común a todos los educandos, tendrá como finalidad la ampliación de los conocimientos y la afirmación de los hábitos y habilidades adquiridos en la escuela primaria y tendrá también carácter orientador y exploratorio de las aptitudes e intereses del educando.

El segundo ciclo no inferior a dos años comprenderá planes diferenciados que preparen tanto para los estudios superiores como para la formación de profesionales de nivel medio.

Plan de estudios:

Artículo 34: Los Estados signatarios convienen en adoptar como plan mínimo de estudios de educación media el siguiente:

PRIMER CICLO (BASICO)

1. Lengua Castellana
2. Matemáticas
3. Estudios Sociales
4. Ciencias Naturales



# Centro de Información Jurídica en Línea



5. Idioma Extranjero
6. Educación Estética
7. Artes Industriales y Educación para el Hogar
8. Educación Física

SEGUNDO CICLO (ESTUDIOS DIVERSIFICADOS)

A) Bachillerato:

1. Lengua Castellana
2. Matemáticas
3. Estudios Sociales
4. Ciencias Naturales
5. Idioma vivo extranjero (optativo)
6. Educación Estética
7. Educación Física

Áreas diferenciales:

1. Letras y Estudios Sociales
2. Matemática y Física
3. Ciencias Biológicas
4. Otras asignaturas, actividades y talleres, según las necesidades de los Estados.

Actividades generales: (para los dos ciclos)



# Centro de Información Jurídica en Línea



1. Gobierno Estudiantil
2. Clubes, academias y otras actividades co-programáticas
3. Orientación escolar

Artículo 35: Los Estados organizan a través de los Ministerios de Educación Departamentos Permanentes dedicados a la elaboración, control de aplicación y evaluación periódica de los programas de acuerdo con las técnicas más aconsejables del planeamiento integral de la educación.

Artículo 36: Los Departamentos a que se refiere el Artículo anterior mantendrán entre sí constante intercambio de informaciones relativas a su cometido y promoverán estudios comparados de programas por intermedio del Comité de Acción Permanente (CAP) del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA.

Artículo 37: Los programas de educación media centroamericanos deberán responder a las características pedagógicas siguientes:

1. Serán elaborados en función de los objetivos asignados a la educación media y orientados a fin de que el alumno adquiera los conocimientos, habilidades, hábitos y aptitudes propias de una educación que contribuya eficazmente al desarrollo económico y social de los Estados signatarios.
2. Los contenidos de las asignaturas del primer ciclo deberán seleccionarse y graduarse partiendo del nivel de conocimientos propios del sexto grado de primaria, a fin de guardar la debida relación de continuidad entre ambas etapas del sistema educativo.
3. Ofrecerán a los alumnos constantes y variadas oportunidades para la observación, la experimentación, el



# Centro de Información Jurídica en Línea



estudio dirigido y el trabajo en equipo. Además incluirán en su texto orientaciones suficientes sobre la dirección del aprendizaje.

4. Los contenidos programáticos han de organizarse en áreas, de modo que favorezcan las integraciones y las correlaciones necesarias a fin de darle unidad al proceso educativo.

Artículo 38: Para lograr una enseñanza más eficaz, los Estados signatarios se obligan a dotar a los establecimientos de educación media, de equipos y materiales de enseñanza modernos. Para ello, procurarán la asistencia internacional y la cooperación en el nivel regional.

Supervisión:

Artículo 39: El servicio de supervisión de la educación media en cada uno de los Estados signatarios, se organizará con equipos de profesores especializados en este nivel.

Artículo 40: Los Estados signatarios se mantendrán mutuamente informados sobre sus experiencias en materias de supervisión de la educación media y coordinarán sus esfuerzos para la formación y perfeccionamiento de supervisores.

Artículo 41: Los Estados signatarios se mantendrán mutuamente informados sobre sus experiencias en materias de supervisión de la educación media y coordinarán sus esfuerzos para la enseñanza media, atendiendo también a la capacitación del profesorado insuficientemente preparado.

Artículo 42: Los Estados signatarios se comprometen a adoptar un sistema de evaluación sobre los diversos aspectos y factores que concurren en el proceso educativo, sirviéndose para ello de técnicas idóneas y a establecer un modalidad común para la



# Centro de Información Jurídica en Línea



evaluación de los alumnos, de tal manera que sus líneas generales coincidan en los aspectos fundamentales de la calificación.

Profesorado:

Formación y Tecnificación:

Artículo 43: La formación especializada del profesorado de enseñanza media, en instituciones de nivel superior, será tarea preferente de los Gobiernos y de las Universidades. Dicha formación, que no será inferior a dos años, posteriores a los estudios de magisterio primario o de bachillerato, dará especial importancia a la práctica docente.

Artículo 44: Los Gobiernos promoverán un estudio regional sobre los aspectos siguientes:

1. Necesidad actual y previsión para el futuro de profesores de educación media de la región.
2. Posibilidad de crear una Institución Centroamericana para la formación profesional de profesores de educación media.

Artículo 45: Los Estados signatarios se esforzarán para reconocer al personal docente la estabilidad de su cargo y otras garantías estatutarias, el disfrute de prestaciones sociales y el mejoramiento social y económico.

Artículo 46: La superación profesional de los profesores en ejercicio, sin título, será organizada en coordinación con las Facultades Universitarias y con las Escuelas Normales Superiores. Los Gobiernos se mantendrán mutuamente informados sobre las medidas que adopten al respecto y procurarán unificar los procedimientos con el fin de lograr el reconocimiento de estudios y títulos.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## B) Educación Vocacional y Técnica:

### Concepto:

Artículo 47: La educación vocacional y técnica en los Estados signatarios es el proceso formativo integral del individuo para ingresar, perfeccionarse y progresar en una profesión, oficio u ocupación acorde con sus aptitudes, que le permita participar inteligentemente en la vida, satisfacer con dignidad sus necesidades personales y familiares y contribuir al progreso de la sociedad.

### Principios de organización:

Artículo 48: Las necesidades del progreso económico y social de los pueblos centroamericanos, el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos para su integración económica y los avances de la ciencia y la tecnología moderna deberán ser los principales factores que definen la orientación de la educación vocacional y técnica.

Artículo 49: La educación vocacional y técnica que se imparta en los Estados signatarios comprenderán dos aspectos coordinados entre sí, a saber, uno de cultura general y otro de preparación técnica.

Artículo 50: Los Estados signatarios asumen la obligación de promover, facilitar y orientar adecuadamente la educación vocacional y técnica como parte esencial del sistema educativo.

Artículo 51: Los Estados signatarios se comprometen a establecer la debida correlación entre los diversos estudios vocacionales al nivel medio, y por otro lado, a eliminar los obstáculos que puedan impedir el paso de dichos estudios a otros de nivel superior directamente relacionados con aquellos.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 52: Los Estados signatarios convienen en dar preferencia en la educación vocacional y técnica a las ramas siguientes: agropecuaria, industrial, comercial y administrativa, educación para el hogar, educación artística y otras.

En los grados 5° y 6°, de la Escuela Primaria se iniciarán actividades prevocacionales en artes industriales y educación para el hogar. En el primer ciclo de la educación media, la vocacional y técnica tendrá un sentido preferente de exploración y orientación; en el segundo ciclo, tendrá un carácter de formación especializada.

Objetivos y medios:

Artículo 53: Los Estados signatarios adoptan para las diferentes ramas de la educación vocacional y técnica, los objetivos y medios siguientes:

Educación Industrial:

1. Formar y capacitar artesanos, obreros calificados y técnicos, de acuerdo con las necesidades de la industria, mediante cursos establecidos en escuelas vocacionales.

2. Capacitar a los alumnos, de acuerdo con sus aptitudes, para adaptarse a los nuevos procesos técnico-mecánicos y a los sistemas de organización del trabajo.

3. Suministrar conocimientos y formar hábitos que favorezcan el mantenimiento de la salud del trabajador y su seguridad personal.

4. Buscar la cooperación económica de la industria para el establecimiento de cursos, y obtener facilidades para el uso de los talleres fabriles en la formación y capacitación de obreros.



# Centro de Información Jurídica en Línea



5. Establecer una Mesa Redonda permanente con reuniones anuales, entre los directores de escuelas industriales, para estudiar la forma de coordinar la acción y cooperar mutuamente en la organización de cursos de especialización.

6. Establecer un servicio nacional para la formación o el perfeccionamiento de aprendices y de trabajadores adultos, mediante la constitución de una Comisión Tripartita, integrada por representantes del Gobierno, de las asociaciones patronales y de las organizaciones obreras.

## Educación Agropecuaria:

1. Mantener programas coordinados de educación agropecuaria, de acuerdo con los planes de integración económica, con el fin de:

- a) Garantizar la conservación de los recursos naturales.
- b) Mejorar las técnicas de los cultivos actuales y promover la introducción de otros adecuados.
- c) Estimular la implantación de los mejores métodos en la cría de animales.
- d) Fomentar industrias derivadas de la agropecuaria.
- e) Fomentar la organización de asociaciones de bienestar económico y social.

2. Establecer diversos niveles de educación agropecuaria, a saber:

### a) *Escolar:*

a1. En los grados 5° y 6° de la escuela primaria, como práctica en relación con los estudios.



# Centro de Información Jurídica en Línea



a.2. En escuelas agrícolas campesinas, establecidas de acuerdo con las necesidades, como formación posterior a la enseñanza primaria.

a.3. En escuelas vocacionales de agricultura y ganadería.

b) *Extraescolar:*

Para adultos campesinos, en coordinación con los servicios de desarrollo de la comunidad.

Educación Comercial y Administrativa:

1. Promover estudios nacionales sobre las condiciones económicas y sociales de cada país, con el fin de formular las bases para la organización de la enseñanza comercial y la determinación de los distintos niveles, tipos de escuelas, planes y programas de estudios.

2. Crear y obtener becas para que los maestros en servicio realicen estudios en el extranjero.

Artículo 54: Los Estados signatarios deberán organizar Mesas Redondas, cursos, conferencias y otras actividades similares de expertos nacionales en Educación Vocacional y Técnica, sucesivamente en todos ellos, para estudiar la organización, planes y programas de las diferentes ramas, hasta lograr su unificación básica.

Financiamiento:

Artículo 55: Cada uno de los Estados signatarios se compromete a organizar un sistema de financiamiento de la educación



# Centro de Información Jurídica en Línea



vocacional y técnica, tomando como base planes de desarrollo a largo plazo, que contemplen un aumento progresivo de las partidas destinadas en los presupuestos nacionales y la participación de las empresas privadas.

Coordinación:

Artículo 56: Para facilitar el desarrollo de los planes en referencia, los gobiernos coordinarán sus actividades a través del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA. Los Estados signatarios velarán porque en el desarrollo del plan educativo, participen conjunta y coordinadamente la empresa privada, los organismos internacionales y los Ministerios de Educación, Agricultura, Economía, Trabajo y Salud Pública.

C) Educación Normal:

Concepto:

Artículo 57: La educación normal tiene como propósito principal la formación de maestros de educación primaria. Este proceso se realizará en escuela normales, como instituciones profesionales, de acuerdo con los objetivos y medios establecidos en el presente Convenio.

Artículo 58: La Educación Normal debe ampliar su propósito principal en el sentido de promover la formación de maestros para el tipo de la Escuela Unitaria Completa.

Artículo 59: Los Estados signatarios adoptan para la Educación Normal los objetivos siguientes:

De orden Cultural:

1. Contribuir a la formación en los futuros maestros, de una



# Centro de Información Jurídica en Línea



personalidad psíquica y socialmente equilibrada, a fin de que puedan responder a las exigencias de las tareas educativas en el medio escolar y comunal.

2. Dar una formación moral que les permita hacer de su vida un ejemplo, por la elevación de sus ideales, la firmeza de sus convicciones, el respeto a los derechos humanos y su espíritu de consagración al servicio del pueblo y a la educación de la niñez.

3. Capacitar mediante conocimientos prácticos adecuados y formación de hábitos, para la conservación y defensa de la salud física y mental y buen uso del tiempo libre.

4. Dar una formación científica tan extensa y sólida como sea posible, mediante la adquisición de conocimientos, la familiarización con el uso del método científico y el fomento de las actitudes que condicional una conducta responsable en un medio democrático.

5. Desarrollar la conciencia de nacionalidad centroamericana, intensificar los ideales de solidaridad americana y de comprensión internacional, dentro de un firme sentido democrático de las relaciones humanas.

6. Cultivar el sentimiento estético para la apreciación, interpretación y creación de la belleza.

De Orden Profesional:

1. Proporcionar una formación integrada en el campo de las ciencias básicas de la educación, a fin de que se pueda inferir de ellas un conjunto de principios y normas de acción que fundamenten la tarea educativa.

2. Capacitar, especialmente, para la interpretación y aplicación de normas pedagógicas y de legislación escolar.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 64: La práctica docente se realizará en las escuelas primarias de demostración anexas a las escuelas normales, así como en las demás escuelas primarias, y seguirá el siguiente proceso: observación dirigida, participación gradual y práctica intensiva de los alumnos.

## Contribución de las Normales a la Superación Docente:

Artículo 65: De acuerdo con los servicios respectivos de los Ministerios de Educación, las Escuelas Normales establecerán programas de perfeccionamiento profesional, tanto para sus egresados como para los maestros en ejercicio, no titulados.

## Formación del Profesorado de las Escuelas Normales:

Artículo 66: La formación del profesorado para las escuelas normales merecerá atención especial por parte de los Estados signatarios, que aspiran a que todos los profesores de esta rama sean de nivel universitario. A este fin, y según las modalidades de cada Estado, la formación y la capacitación profesional de este personal estará a cargo de las Universidades, de las Escuelas Normales Superiores o de ambas instituciones en función coordinada. En cualesquiera de estos casos, dicha formación deberá asegurar:

1. La posición de un nivel de cultura general
2. El dominio científico de una especialidad
3. Una preparatoria filosófica y pedagógica reforzada a través de una práctica docente amplia y sistematizada.
4. El conocimiento objetivo de la realidad nacional es sus más importantes aspectos sin perder de vista los propósitos y factores de integración centroamericana.

Artículo 67: En la formación de sus profesores de enseñanza normal, los Estados signatarios se prestarán mutua cooperación y utilización en común, mediante un sistema de becas las



# Centro de Información Jurídica en Línea



instituciones formadoras ya establecidas en el istmo.

Artículo 68: Los Estados signatarios estudiarán en conjunto planes de transformación gradual de las escuelas normales, rurales para lograr la formación unitaria del Magisterio.

## CAPITULO V

### CARRERA DOCENTE

Artículo 69: Los Estados signatarios reconocen a la docencia como carrera profesional en todos los niveles contemplados en el presente convenio. Procurarán dignificarla y dictarán las disposiciones legales que fijen los deberes y establezcan los derechos del Magisterio.

Artículo 70: A fin de garantizar efectivamente el ejercicio de la carrera docente, cada Estado signatario dictará la ley de escalafón nacional del magisterio, que será el conjunto de disposiciones dirigidas a establecer las siguientes garantías:

#### A) Profesionales:

1. Derecho de los educadores a la estabilidad en los cargos que desempeñan en el sistema escolar, a base de competencia, buena conducta y necesidades de servicio de acuerdo con la legislación esperar que se dicte según la naturaleza de la profesión.

2. Regulación de la Carrera Docente mediante clasificación de los educadores en grados y categorías, para dar oportunidades de ascensos y promoción al personal docente y administrativa, tomando en cuenta principalmente, lo siguiente:

- a. Títulos profesionales
- b. Años de servicio, con experiencia de resultados con



# Centro de Información Jurídica en Línea



la profesión

c. Estudios de Post-graduado relacionados con la profesión

d. Publicaciones de mérito

B) Económicas:

1. Goce de un sueldo base que permita al educador y a su familia vivir con decoro.
2. Reajuste periódico del sueldo-base de acuerdo con la estimación técnica del costo de vida.
3. Aumentos progresivos por tiempo de servicios sobre sueldo-base y sobre sueldos adicionales por trabajo en zonas insalubres por alto costo de vida o por funciones especiales de responsabilidad superior.

Garantías y prestaciones sociales:

Artículo 71: Los Estados signatarios dictarán las disposiciones conducentes a garantizar directamente o por medio de los Institutos o Cajas Nacionales de Seguridad Social, las prestaciones siguientes:

1. Asistencia médica preventiva y curativa
2. Licencias remuneradas por enfermedad, gravidez, accidentes de trabajos y por cualquier actividad oficialmente autorizada, dirigida al mejoramiento profesional.
3. Facilidades para la obtención de créditos destinados a la adquisición y mejoramiento de viviendas; para realizar estudios de perfeccionamiento y para resolver situaciones de emergencia, cuando se trate de la salud o de la educación de miembros de familia.
4. Jubilación decorosa al final de la carrera o por motivo de enfermedad que incapacite para el ejercicio del magisterio,



# Centro de Información Jurídica en Línea



patrimonio, de acuerdo con la legislación especial que para el efecto se dicte, dada la naturaleza de la profesión.

5. Pensiones para el cónyuge sobreviviente y los huérfanos menores de edad.

## CAPITULO VI

### VALIDEZ DE ESTUDIOS Y LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA DOCENCIA EN CENTROAMERICA

Artículo 76: Los certificados de estudios de educación secundaria, vocacional y normal, extendidos por autoridades oficiales, serán válidos en cualquiera de los Estados signatarios, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que correspondan, por lo menos, a los planes mínimos de estudios adoptados en el presente Convenio.
2. Que tengan la indicación de las materiales por grado o curso, con la especificación de las intensidades adoptadas en los planes respectivos.
3. Que las calificaciones estén expresadas tanto en cifras como en letras.
4. Que contengan anotaciones referentes al trabajo del alumno, estudios dirigidos y materiales optativas si las hubiere cursado.
5. Que contengan la explicación del sistema de calificaciones adoptado y los mínimos de aprobación, mientras no se haya establecido una escala común a todos los países.
6. Que estén debidamente autenticados.

Artículo 77: Los certificados de estudios de educación primaria extendidos por autoridades oficiales, serán válidos para cualquier de los Estados signatarios previo el requisito de su autenticación.

Artículo 78: Los diplomas o títulos de maestros y de profesores de cualquiera de los Estados signatarios, de acuerdo con



# Centro de Información Jurídica en Línea



las estipulaciones del presente Convenio, serán reconocidos por los demás Estados siempre que se presenten autenticados.

Artículo 79: Los diplomas o títulos de maestros y de profesores de cualquiera de los niveles educativos, y expedidos por los Estados signatarios, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, se declaran equivalentes siempre que estén autenticados. Por consiguiente, los poseedores de tales títulos o diplomas podrán ejercer libremente su profesión en cualquiera de los Estados, en igualdad de condiciones y con el goce de los mismos derechos que correspondan a los nacionales de igual título.

## CAPITULO VII

### ORIENTACION ESCOLAR Y VOCACIONAL

Artículo 80: La orientación escolar y vocacional es un proceso educativo, por el cual se ayuda al alumno, por una parte, para que se adapte el medio escolar y por otra, para elegir acertadamente una ocupación, prepararse, ingresar y progresar en la misma.

Artículo 81: Los Estados signatarios adoptan para la orientación escolar y vocacional los objetivos siguientes:

1. Obtener un caudal suficiente de informaciones sobre el nivel intelectual, las aptitudes, los intereses y la personalidad de los alumnos, que a padres y maestros una acertada dirección educativa.
2. Ayudar a los estudiantes adaptarse al medio escolar y social, así como asistirlos en la solución de sus problemas personales.
3. Suministrar a los alumnos informaciones útiles sobre diferentes aspectos del campo ocupacional, con el fin de ayudarles en la elección de oficio, ocupación o profesión que mejor pueda convenirles.
4. Dar oportunidades de adquirir experiencias en las escuelas



# Centro de Información Jurídica en Línea



(curso de prueba) y fuera de ella (trabajo durante las vacaciones), que les proporcionen información sobre las condiciones de las ocupaciones y les ayuden a descubrir sus aptitudes e intereses.

5. Formar en los alumnos el concepto de que toda ocupación honesta es digna y que es importante considerar, en la elección del trabajo, el servicio que el individuo pueda rendir a la sociedad y la satisfacción personal derivada de la ocupación.

6. Ayudar al egresado a adaptarse a su medio laboral.

## Servicios:

Artículo 82: Los Estados signatarios se comprometen a establecer el servicio de orientación escolar y vocacional encargado de dirigir dichas funciones en los establecimientos educativos, en forma adecuada, las informaciones sobre necesidades del país en materia de oferta y demanda de trabajo.

## Normas de organización:

Artículo 83: Los servicios de orientación en los Estados signatarios deberán tomar en cuenta, para su mejor efectividad, las normas siguientes:

1. Servir a todos los niveles del sistema educativo del país.
2. Utilizar los recursos de la comunidad para el mejor desempeño de sus funciones.
3. Confiar la dirección de los servicios de orientación escolar y vocacional a personal especializado, capaz, de dirigir la labor de los orientados escolares, la acción educativa de maestros y padres de familia y establecer la coordinación con otras dependencias del Estado y organizaciones privadas.

## CAPITULO VIII



# Centro de Información Jurídica en Línea



## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84: Los Estados signatarios deben fomentar la ampliación y el aprovechamiento de los recursos didácticos que ofrecen las bibliotecas y los museos y, en consecuencia, se comprometen a:

1. Incorporar esas actividades dentro del planeamiento integral de la educación.
2. Formar o perfeccionar el personal a cuyo cargo están esos servicios.
3. Estimular la coordinación entre esos servicios y los educadores, a fin de obtener la máxima utilidad de aquellos.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85: Los Estados signatarios se comprometen a facilitar la introducción, libre de todo gravamen, de toda clase de material didáctico, siempre y cuando la importación sea hecha por instituciones educativas para su propio uso.

Artículo 86: A fin de poder apreciar la unificación básica acordada en el presente Convenio, mediante un intercambio sistemático de experiencias, los Estados signatarios se comprometen a enviar periódicamente informaciones sobre los resultados obtenidos en su aplicación al Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría General de la ODECA.

Artículo 87: El Comité de Acción Permanente (CAP), creado por el Consejo Cultural y Educativo en su Primera Reunión, se encargará, de acuerdo con el Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría General de la ODECA, de realizar los estudios que se le encomiendan para la mejor aplicación de este Convenio.

## CAPITULO X



# Centro de Información Jurídica en Línea



## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 88:

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de Ratificación, para los tres primeros Estados ratificados, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
2. La duración de este Convenio será de 25 años y se renovará por reconducción tácita por períodos sucesivos de 10 años.
3. El presente Convenio será susceptible de enmiendas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:
  - a. Cualquiera de los Estados signatarios puede presentar proyectos de enmienda al Consejo Cultural y Educativo a través de la Secretaría General de la ODECA, después de un lapso no inferior a cinco años, a partir de su vigencia, mediante estudios sobre los resultados de aplicación de uno o más artículos.
  - b. El Consejo Cultural y Educativo estudiará y propondrá a la consideración de los Gobiernos las enmiendas que adopte.
  - c. Las enmiendas aceptadas bajo la forma de protocolo adicional, formarán parte del presente Convenio.
4. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, mediante aviso notificado a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termina el período inicial de duración establecido o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.
5. El presente Convenio continuará en vigor entre los Estados



# Centro de Información Jurídica en Línea



que permanezcan adheridos a él.

Artículo 89: El presente Convenio será cometido a ratificación en cada uno de los Estados signatarios de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 90: La Secretaría General de la organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del instrumento respectivo, del que enviará copias certificadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados Contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que se formulare en el plazo establecido al efecto. El Convenio se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 91: El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse al mismo.

## **b. Legislación Nacional**

### **i. Constitución Política de Costa Rica<sup>xxii</sup>**

Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las



# Centro de Información Jurídica en Línea



becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

(Reforma Constitucional 7676 de 23 de julio de 1997)

Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Artículo 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

Artículo 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Artículo 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación



# Centro de Información Jurídica en Línea



de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este Artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

(Reforma Constitucional 6580 de 18 de mayo de 1981)

Artículo 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

Artículo 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior

universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

## **ii. Ley Fundamental de Educación<sup>xxiii</sup>**

### **CAPÍTULO I** **De los fines**



# Centro de Información Jurídica en Línea



**Artículo 1.-** Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada.

**Artículo 2.-** Son fines de la educación costarricense:

a) La formación de ciudadanos amantes de la patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.

b) Contribuir al desenvolvimiento de la personalidad humana.

c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad.

d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas.

e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad.

b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores, estéticos y religiosos.

c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos de la democracia.

d) La transmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicológico de los educadores;



# Centro de Información Jurídica en Línea



e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales.

f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.

## ***CAPÍTULO II***

### ***Del Sistema Educativo***

**Artículo 4.-** La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, desde la Preescolar hasta la universitaria.

**Artículo 5.-** La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como lo señala la ley y presidido por el ministro del ramo.

**Artículo 6.-** El Sistema Educativo Nacional comprenderá dos aspectos fundamentales:

a) La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos.

b) La educación extra-escolar o extensión cultural, que estará a cargos de estos mismos establecimientos y de otros organismos creados al efecto.

**Artículo 7.-** La educación escolar será graduada conforme con el desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles:

a) Educación Preescolar

b) Educación Primaria

c) Educación Media

d) Educación Superior



# Centro de Información Jurídica en Línea



**Artículo 8.-** La enseñanza primaria es obligatoria; ésta, la Preescolar y la media son gratuitas y costeadas por la nación.

**Artículo 9.-** El Consejo Superior de Educación autorizará los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diferentes niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo. Deberán concebirse y realizarse tomando en consideración:

- a) Las correlaciones necesarias para asegurar la unidad y continuidad del proceso de la enseñanza.
- b) Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos.

**Artículo 10.-** Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.

**Artículo 11.-** El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo y proporcionar oportunidades culturales a quienes desearan mejorar su condición intelectual, social y económica.

## ***De la educación Preescolar***

**Artículo 12.-** La educación Preescolar tiene tres finalidades.

- a) Proteger la salud del niño y estimular su crecimiento físico, armónico.
- b) Fomentar la educación de buenos hábitos.
- c) Estimular y guiar las experiencias infantiles.
- d) Cultivar el sentimiento estético.
- e) Desarrollar actitudes de compañerismo y cooperación.



# Centro de Información Jurídica en Línea



- f) Facilitar la expresión del mundo interior infantil del niño.
- g) Estimular el desarrollo de la capacidad de observación.

## ***De la Educación Primaria***

**Artículo 13.-** La Educación Primaria tiene tres finalidades.

- a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad del niño;
- b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad;
- c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad del bien común, la formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense.
- d) Capacitar para mejoramiento y conservación de la salud.
- e) Capacitar para el conocimiento racional y comprensivo del universo.
- f) Capacitar de acuerdo con los principios democráticos, para una justa, solidaria y elevada vida familiar y cívica.
- g) Capacitar para la vida del trabajo y cultivar el sentido económico-social.
- h) Capacitar para la apreciación, interpretación y creación de la belleza; e
- i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## ***De la Educación Media***

**Artículo 14.-** La enseñanza media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidad:

- a) Contribuir a la formación de la personalidad en un medio que favorezca su desarrollo físico, intelectual y moral.
- b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos.
- c) Desarrollar el pensamiento reflexivo para analizar los valores éticos y sociales; para la solución inteligente de los problemas y para impulsar el progreso de la cultura.
- d) Preparar para la vida cívica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones patrias y de las realidades económicas y sociales de la nación.
- e) Guiar en la adquisición de una cultura general que incluya los conocimientos y valores necesario para que el adolescente pueda orientarse y comprender los problemas que le plantee el medio social.
- f) Desarrollar las habilidades y aptitudes que el permiten orientarse hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales.

**Artículo 15.-** Los estudios para la enseñanza media durarán por lo menos cinco años y se realizarán siguiendo un plan coordinado que comprenderá:

- a) Plan de cultura general.
- b) Planes variables y complementarios de carácter exploratorio, que atiendan a preferencia el descubrimiento de aptitudes y a la formación de intereses.



# Centro de Información Jurídica en Línea



**Artículo 16.-** Para coordinar mejor los planes de estudios y la distribución de materias, la Educación Media comprenderá dos ciclos:

a) Un primer ciclo básico con un plan común, de carácter formativo, en el que se imparta preferentemente educación general y, además un conjunto de asignaturas y actividades complementarias destinadas a la exploración de aptitudes e intereses del adolescente.

b) Un segundo ciclo que contiene los estudios generales iniciados en el primero y que intensifique, mediante planes variables, el desarrollo de los intereses y necesidades de los educandos.

c) La duración de cada ciclo será determinada por el Consejo Superior de Educación, atendiendo a las características y objetivos del mismo.

## ***De la Educación Técnica***

**Artículo 17.-** La enseñanza técnica se ofrecerá a quienes deseen hacer carreras de naturaleza vocacional o profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiere haber terminado la escuela primaria o parte de la secundaria. La duración de dichas carreras y planes respectivos de estudio serán establecidos por el Consejo Superior de Educación de acuerdo con las necesidades del país y con las características peculiares de las profesiones u oficios.

Se ofrecerán, además de la enseñanza técnica a que se refiere el párrafo anterior, a juicio del Consejo Superior de Educación, programas especiales de aprendizaje.

**Artículo 18.-** El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades:

Cursos Generales

Cursos Vocacionales.

Actividades de valor social, ético y estético.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## ***De la Educación Superior***

**Artículo 19.-** La Universidad de Costa Rica es la institución de cultura superior que goza de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios.

**Artículo 20.-** Los títulos que expida la Universidad de Costa Rica serán válidos para el desempeño de funciones públicas en el que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

**Artículo 21.-** Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.

## ***De los servicios especiales***

**Artículo 22.-** El sistema de educación costarricense asegurará al educando, mediante la coordinación de las labores dentro de los establecimientos de enseñanza:

- a) Un servicio de orientación educativa que facilite la exploración de sus aptitudes e intereses, ayudándole en la elección de sus planes de estudios y permitiéndole un buen desarrollo emocional y social.
- b) Un servicio social que facilite el conocimiento de sus condiciones familiares y sociales que permita la extensión de la labor de la escuela al hogar y a la comunidad.
- c) Un servicio de atención a la salud.

## ***CAPÍTULO III***

### ***De la formación del personal docente***



# Centro de Información Jurídica en Línea



**Artículo 23.-** El Estado, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los niveles de la enseñanza, por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

**Artículo 24.-** La formación de profesionales docentes deberá:

a) Inspirarse en los principios democráticos que fundamentan la vida institucional del país, y el criterio sobre la educación que establece el artículo 77 de la Constitución Política.

b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente.

c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de valores de la nacionalidad, el aprecio de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión.

**Artículo 25.-** Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación.

**Artículo 26.-** El Estado ofrecerá por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y adiestramiento para el personal de servicio.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***De la Educación Especial***

**Artículo 27.-** La educación especial es la que se imparte a los niños y adolescentes cuyas características físicas, mentales, emocionales o sociales se aparten del tipo normal, con el objeto de favorecer el desarrollo de sus capacidades y su incorporación a la sociedad como elementos útiles.

**Artículo 28.-** La educación especial requiere del uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.



# Centro de Información Jurídica en Línea



**Artículo 29.-** Las instituciones de enseñanza especial deberán suministrar a los padres de sus alumnos la información necesaria que les permita comprender y atender mejor los problemas de adaptación de sus hijos.

## ***CAPÍTULO V***

### ***De la Educación a la Comunidad***

**Artículo 30.-** El Estado por medio de sus órganos e instituciones ofrecerá a las comunidades programas debidamente coordinados tendientes a elevar el nivel cultural, social y económico de sus miembros.

**Artículo 31.-** El Ministerio de Educación Pública promoverá la coordinación de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 32.-** El Estado desarrollará programas de educación fundamental que capaciten a sus habitantes para la responsabilidad social y cívica; para conseguir un buen estado de salud física y mental; para explotar racionalmente los recursos naturales; y para elevar el nivel de vida y fomentar la riqueza nacional.

## ***CAPÍTULO VI***

### ***De los establecimientos privados de educación***

**Artículo 33.-** Los establecimientos privados de enseñanza estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política.

**Artículo 34.-** Para que adquiera validez oficial la educación que imparten los establecimientos privados, el Consejo Superior de Educación deberá:

- a) Aprobar sus propósitos, planes de estudio y programas de acuerdo con el reglamento que con ese objeto se dicte.
- b) Autorizar la expedición de certificados y títulos que sean de categoría o validez legal similar a los oficiales.



# Centro de Información Jurídica en Línea



c) Ejercer la vigilancia necesaria para que sus cuadros de profesores y funcionarios administrativos estén formados por personas que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 38.

**Artículo 35.-** La educación que se imparta en los establecimientos privados será necesariamente democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esa ley.

**Artículo 36.-** A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin distinción de raza, religión, posición social o credo político.

**Artículo 37.-** Los establecimientos docentes de carácter privado, que impartan las lecciones en idiomas extranjeros, cuyos estudios hayan sido equiparados con los oficiales, y hayan obtenido el reconocimiento de validez legal de sus certificados o diplomas, deben ajustarse a las siguientes condiciones.

a) Por lo menos la mitad del total de lecciones debe ser dada en castellano.

b) Los cursos de geografía e historia patrias y educación cívica deben ser servidos por profesores de nacionalidad costarricense, y el de castellano por profesores cuya lengua materna sea ese idioma.

## ***CAPÍTULO VII*** ***Del personal***

**Artículo 38.-** Para servir funciones docentes o administrativas se requiere poseer capacidades profesionales y morales que determinen la ley. Sin embargo, cuando no hubiere elementos idóneos suficientes para la docencia, el ministerio del ramo podrá autorizar su ejercicio temporal a personas que, sin suficiente preparación profesional, demuestren habilidades a través de un período previo de adiestramiento o de las pruebas correspondientes.

Tales personas ejercerán su cargo interinamente y en calidad de "autorizados". El ministerio establecerá condiciones para que el personal de esta clase alcance el nivel profesional requerido.



# Centro de Información Jurídica en Línea



**Artículo 39.-** Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas y religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral.

**Artículo 40.-** Ningún miembro del personal puede ser removido, suspendido, o sancionado sino en los casos y conforme con el procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil.

## ***CAPÍTULO VIII***

### ***De las Juntas de Educación y Juntas Administrativas***

**Artículo 41.-** En cada distrito escolar habrá una Junta de Educación nombrada por la Municipalidad del cantón a propuesta de los funcionarios que ejerzan la inspección de las escuelas del distrito, previa consulta con los directores, quienes a su vez consultarán al personal docente de su respectiva escuela.

**Artículo 42.-** Las Juntas de Educación actuarán como delegaciones de las municipalidades. Serán organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela.

**Artículo 43.-** Cada institución de enseñanza media contará con una junta administrativa nombrada por la municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los consejos de profesores correspondientes.

**Artículo 44.-** El cargo de miembro de una Junta de Educación o Administrativa es concejil y su período es de tres años, renovándose las personas nombradas de conformidad con la ley, aunque pueden ser reelectas.

Una ley especial determinará la forma de integrar tales juntas, así como las atribuciones y deberes de las mismas y de sus miembros.

**Artículo 45.-** La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las Juntas de Educación y Administrativas se hará de conformidad con política educativa y el planeamiento de la



# Centro de Información Jurídica en Línea



enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el ministerio del ramo, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

**Artículo 46.-** En las instituciones de enseñanza podrán funcionar otras organizaciones escolares como patronatos escolares, asociaciones de padres de familia y educadores, consejos agrícolas y otros similares a que se refiere este capítulo.

**Artículo 47.-** Las Juntas de Educación, Juntas Administrativas, así como las demás organizaciones, serán dotadas con rentas provenientes del Presupuesto Nacional, de las municipalidades, de las instituciones autónomas y de otras de carácter especial.

## **CAPÍTULO IX**

### ***De la extensión cultural***

**Artículo 48.-** Corresponderá al Ministerio de Educación:

- a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades.
- b) Proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación.
- c) Estimular la creación y el funcionamiento de bibliotecas públicas.
- d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley.
- e) Apoyar la iniciativa privada y aprovechar la ayuda de las agencias internacionales para el progreso científico y artístico.

## **CAPÍTULO X**

### ***Disposiciones finales***

**Artículo 49.-** Deróganse los artículos siguientes del Código de Educación del Capítulo I, Principios Generales de la educación, los artículos 1, 2, 3, y 4 del Libro I, de la Educación Primaria, Título Y, Disposiciones Generales, el artículo 14, el primer



# Centro de Información Jurídica en Línea



párrafo del artículo 15 y los artículos 16 y 17. Del capítulo V, de las Juntas de Educación, Disposiciones Generales, los artículos 31 y 32. Del título VI de las Escuelas Particulares de Educación Primaria, Capítulo I, Disposiciones Generales, los artículos 247, 248 y 249. Del Libro II, de la Educación Secundaria, Título I, de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 264. Del Título III, de las Juntas Administrativas, los artículos 398 y 399. Del Libro V, de la Educación Especial, el artículo 471. Del Libro VI, de la Educación Vocacional, el artículo 472.

**Artículo 50.-** Esta ley rige desde su publicación.

## **Disposiciones de carácter transitorio**

**Transitorio I.-** El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar los proyectos de leyes y reglamentos derivados de la presente ley, excepto las leyes y reglamentos relativos a planes, programas y materias especializadas o técnicas sobre educación, los cuales serán elaborados por el Consejo Superior de Educación.

Los proyectos de leyes y reglamentos a que se refiere este artículo, deberán estar preparados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

En todo caso, los reglamentos que confeccionaren el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, serán emitidos mediante Decretos Ejecutivos.

**Transitorio II.-** Mientras la Universidad de Costa Rica no establezca la escuela de Medicina, las funciones señaladas por el artículo 21 de esta ley, en lo relativo a tal materia, estarán a cargo del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.

**Transitorio III.-** Una Ley de Personal Docente, inspirada en la concepción democrática de la función pública, establecerá:

- a) Requisitos para ingresar al servicio.
- b) Deberes y obligaciones en los distintos cargos y niveles.



# Centro de Información Jurídica en Línea



- c) Derechos y garantías.
- d) Servicio de mejoramiento profesional y funcional.
- e) Evaluación de la labor del personal.
- f) Escala de salarios y remuneraciones adicionada.
- g) Normas de ascenso y prioridad para ocupar cargos.
- h) Medidas de protección y seguridad social.
- i) Estímulo y garantías a las organizaciones de educadores.

**Transitorio IV.**- La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 de esta ley se realizará gradualmente, conforme lo considere oportuno y conveniente el Consejo Superior de Educación y lo permitan los recursos económicos y técnicos de que se disponga.

### **iii. Ley de Adecuación de Términos al Plan Nacional de Desarrollo Educativo<sup>xxiv</sup>**

Artículo 1º.- El sistema de educación del país, comprende en su sección formal progresiva, graduada y sistemática:

- a) Educación Preescolar;
- b) Educación General Básica; y
- c) Educación Diversificada.

Artículo 2º.- La Educación General Básica comprende los ciclos necesarios para una educación primaria de seis años y el primer ciclo de la educación media o secundaria. La Educación Diversificada incluye en todos sus extremos, al segundo ciclo de la



# Centro de Información Jurídica en Línea



educación media, secundaria o de bachillerato de la anterior estructura.

Artículo 3°.- Todo documento oficial o particular, ley, decreto o reglamento que se refiera a la educación media o secundaria, se tendrá y aplicará como propio del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Enseñanza Diversificada.

Artículo 4°.- Esta ley rige a partir de su publicación.

## **iv. Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>xxv</sup>**

### Capítulo V

#### **Derecho a la Educación**

Artículo 56°- **Derecho al desarrollo de potencialidades.** Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

Artículo 57°- **Permanencia en el sistema educativo.** El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

Artículo 58°- **Políticas nacionales.** En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad.



# Centro de Información Jurídica en Línea



- b) Fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico, la expresión artística y cultural y los valores éticos y morales.
- c) Favorecer el acceso temprano a la formación técnica, una vez concluido el segundo ciclo de la educación general básica.
- d) Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad.
- e) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales del alumnado.
- f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.

Artículo 59°- **Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria.** La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitararlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

Artículo 60°- **Principios educativos.** El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los siguientes principios:

- a) Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en los centros educativos de todo el país, independientemente de



# Centro de Información Jurídica en Línea



particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales.

b) Respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.

c) Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.

d) Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

Artículo 61°- **Derecho a la publicación técnica.** Las personas mayores de quince años que trabajen tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. El Instituto Nacional de Aprendizaje diseñará programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población.

Artículo 62°- **Derecho a la educación especial.** Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 63°- **Divulgación de derechos y garantías.** Las autoridades de los centros de enseñanza divulgarán entre los docentes, educandos y el personal administrativo, los derechos y las garantías de las personas menores de edad.

Artículo 64°- **Participación en el proceso educativo.** Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas



# Centro de Información Jurídica en Línea



menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente en el proceso educativo.

Artículo 65°- **Deberes del Ministerio de Educación Pública.** Le corresponderá al Ministerio de Educación Pública censar a las personas menores de edad que cursan la enseñanza primaria o la secundaria, disponer de los mecanismos idóneos que aseguren su presencia diaria en los establecimientos educativos y evitar la deserción.

Artículo 66°- **Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública.** Sin perjuicio de otras obligaciones en el ámbito del Derecho Penal, las autoridades competentes de los establecimientos públicos o privados de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada, además de lo que por su competencia les corresponde, para aplicar las medidas necesarias, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Educación Pública lo siguiente:

- a) Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos.
- b) Los casos de drogadicción.
- c) La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar, cuando se hayan agotado los recursos dispuestos para evitar la deserción.
- d) Los niveles de repetición por reprobación y un diagnóstico de sus posibles causas.

El sistema educativo establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente, a los problemas que originan los casos mencionados.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 67°- **Procedimientos disciplinarios.** Planteada la denuncia por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo anterior, sea por la persona menor de edad, sus padres o representante, las autoridades o los encargados educativos, el Ministerio de Educación Pública iniciará inmediatamente los procedimientos disciplinarios y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, incluso la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se adopte la decisión respectiva.

Artículo 68°- **Aplicación de medidas correctivas.** Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas menores de edad a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente.

Solo podrán imponerse medidas correctivas por conductas que, con anticipación, hayan sido tipificadas claramente en el reglamento del centro educativo, siempre que se respete el debido proceso y se convoque a los representantes legales del educando y su defensor.

Quien resulte afectado por la aplicación de una medida correctiva tendrá el derecho de recurrir ante las instancias superiores establecidas.

Artículo 69°- **Prohibición de prácticas discriminatorias.** Prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana.

Artículo 70°- **Prohibición de sancionar por embarazo.** Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes. El Ministerio de Educación Pública desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y el fin de los estudios de niñas o adolescentes encinta.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 71°- **Asociaciones.** En todo centro de educación básica o diversificada, podrá constituirse una asociación de padres y madres de familia para facilitar la solución de los problemas individuales y colectivos de las personas menores de edad; asimismo, propiciar acciones tendientes al mejoramiento de su formación integral y la participación en actividades que involucren a los asociados y asociadas en el desarrollo responsable de la crianza, el cuidado de los menores, el mejoramiento de la comunidad y el proceso educativo. Los estudiantes también podrán asociarse para los fines señalados en este párrafo.

Artículo 72°- **Deberes de los educandos.** Serán deberes de las personas menores de edad que se encuentren en el sistema educativo:

- a) Asistir regularmente a lecciones.
- b) Respetar y obedecer a sus maestros y superiores.
- c) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del sistema.
- d) Participar activamente en el proceso educativo. Para ello, cumplirán con los requisitos académicos y disciplinarios dispuestos, en forma responsable, dedicada y con pleno aprovechamiento de las oportunidades que se le ofrezcan.
- e) Brindar, los estudiantes de la educación diversificada, un servicio a su comunidad durante ocho horas por mes, como mínimo, mediante programas que cada centro educativo desarrolle para tal efecto, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Pública. Este servicio será requisito para optar al título de bachiller en enseñanza media.

## v. **Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública**<sup>xxvi</sup>

### TITULO I

#### De las Disposiciones Generales y Estructurales

#### CAPITULO I



# Centro de Información Jurídica en Línea



De la Esfera de Competencia

Artículo 1°.- El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación y de la Cultura, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título sétimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

**[Nota: Lo relativo a "Cultura" compete actualmente al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 2°.- Corresponde específica y exclusivamente al Ministerio poner en ejecución de los planes, programas y demás determinaciones que emanan del Consejo Superior de Educación.

Artículo 3°.- El Ministerio es el encargado de mantener y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Universidad de Costa Rica, así como con cualesquiera otras instituciones que imparten enseñanza superior.

Artículo 4°.- Corresponde al Ministerio coordinar e inspeccionar la educación que se imparta en todo centro docente privado, así como la vigilancia administrativa de toda forma de estímulo que el Estado brinda a la iniciativa privada en materia educativa.

Artículo 5°.- El Ministerio es el vínculo entre el Poder Ejecutivo y las demás instituciones que trabajan en el campo educativo y cultural, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales.

**[Nota: Lo relativo a "Cultura" compete actualmente al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 6°.- La presente Ley Orgánica, sus leyes conexas y sus respectivos reglamentos, regulan las relaciones entre el Ministerio y sus servidores, con arreglo a las disposiciones del Estatuto Civil y de su reglamento.

## CAPITULO II

De la Organización Administrativa

Artículo 7°.- La función titular superior del ramo que se describe en el capítulo primero, corresponde al Ministro, cuyas atribuciones, además de las expresamente establecidas en la Constitución Política, se señalan en la presente ley, en las leyes conexas y en los reglamentos correspondientes.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 8°.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Ministerio se estructura en:

- a) Asesorías técnicas.
- b) Organismos administrativos.

A las primeras corresponde la asesoría técnica en las materias de su competencia. A los segundos, la administración de los planes y programas educativos, relacionados con los distintos niveles de la enseñanza y las diversas ramas del sistema escolar.

Artículo 9°.- Cada nivel de enseñanza, contará con las asesorías técnicas que fueren necesarias. Además, tendrán el carácter de tales, las comisiones que se crearen para el estudio de los problemas específicos de la educación.

Artículo 10.- Son Organismos Administrativos: La Oficialía Mayor, el Departamento de Administración General de la Enseñanza, el Departamento de Formación Profesional Docente, el Departamento de Personal, el Departamento Financiero y el Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 11.- Cada uno de dichos organismos comprenderá el número de secciones que se establecen en la presente ley y las que se crearen por los respectivos reglamentos.

Artículo 12.- Cada organismo tendrá un director y cada sección un jefe, con su correspondiente personal.

Artículo 13.- Los organismos en que se estructura el Ministerio trabajarán coordinadamente entre sí y estarán jerárquicamente subordinados al Ministro.

Artículo 14.- La estructura interna de cada organismo, el señalamiento de funciones y otros aspectos relacionados con la marcha general del Ministerio no establecidos por esta ley, se regirán por los reglamentos que se dictaren en cada caso.

Artículo 15.- Para la más eficaz ejecución y coordinación de las labores del Ministerio, actuará un Consejo Asesor Administrativo, integrado por el Oficial Mayor y los Directores de los Departamentos, el cual conocerá de los asuntos que el Ministro le someta.

## TITULO II



# Centro de Información Jurídica en Línea



Del Ministro de Educación Pública

CAPITULO UNICO

De sus Atribuciones y Funciones

Artículo 16.- El Ministro es el responsable directo de la labor del Ministerio y ejerce sus funciones a través de los organismos que determina esta ley.

Artículo 17.- El Ministro es el coordinador entre el Ministerio y el Consejo Superior de Educación y tiene la obligación de hacer que se cumplan todos los acuerdos del Consejo, así como vigilar la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen la educación nacional.

Artículo 18.- Son atribuciones específicas del Ministro:

- a) Presidir el Consejo Superior de Educación, el Consejo Asesor Administrativo que se indica en el artículo 15 y las demás organizaciones que las leyes le señalen;
- b) Ejercer la inspección suprema de la educación pública y privada;
- c) Autorizar las decisiones del Ministerio;
- ch) Nombrar y remover libremente, junto con el Presidente de la República, a los empleados y funcionarios que sirven cargos de confianza, y a los demás que determine la Ley de Servicio Civil;
- d) Nombrar y remover con sujeción a los requisitos previstos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
- e) Instaurar las gestiones de despido contra los servidores comprendidos en el inciso anterior, de conformidad con el Estatuto de Servicio Civil y gestionar para que el representante legal del Estado se apersona en esos casos;
- f) Resolver definitivamente los recursos que por vía jerárquica se interpusieren contra decisiones de los directores de organismos del Ministerio, y definitivamente sobre aquellos reclamos que se establecieron contra el Estado a través del Ministerio, declarando agotada la vía administrativa cuando procediere;
- g) Decidir en única instancia los conflictos de competencia que surgieren entre los organismos del Ministerio y en última instancia administrativa, los conflictos que se produjeran entre los servidores de su dependencia, con sujeción a las leyes y reglamentos;
- h) Aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos del Ministerio, de oficio o a instancia de interesado, cuando existan o se invoquen razones de conveniencia general o de legalidad;



# Centro de Información Jurídica en Línea



- i) Anular las resoluciones de los funcionarios docentes, consejos de profesores y otros organismos del sistema escolar, cuando se compruebe la violación de leyes o reglamentos;
- j) Decidir en última instancia administrativa sobre la imposición de sanciones del régimen disciplinario al personal docente y administrativo;
- k) Representar al Ministerio y al Consejo Superior de Educación en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;
- l) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Ministerio y del Consejo Superior de Educación; y

**[Nota: Este inciso l) está derogado tácitamente por el artículo 1° y concordantes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 3848, del 10 de enero de 1967. Esa derogatoria tácita fue mantenida por los artículos 1° y 3° de la Ley Orgánica ídem N° 6815, del 27 de setiembre de 1982.]**

- m) Todas las demás que se desprendan de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

## TITULO III

Del Consejo Asesor Administrativo

### CAPITULO UNICO

De su Integración y Funciones

Artículo 19.- El Consejo Asesor Administrativo estará integrado por el Oficial Mayor y los Directores de los Departamentos del Ministerio.

Artículo 20.- Este Consejo es un órgano consultivo, que asesora al Ministro en las labores del Ministerio; en consecuencia, sus decisiones no tienen naturaleza ni acción ejecutiva.

Artículo 21.- El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Ministro.

## TITULO IV

De los Organismos Administrativos

### CAPITULO I

De la Oficialía Mayor

Artículo 22.- La Oficialía Mayor esta formada por la Oficina de Partes y Archivo, la Oficina de Relaciones Públicas, y las secciones de Proveeduría y de Transporte.

Artículo 23.- Corresponde al Oficial Mayor:

- a) Coordinar administrativamente los diferentes departamentos



# Centro de Información Jurídica en Línea



y servicios del Ministerio y velar por su correcto funcionamiento;

- b) Suministrar por medio de la Oficina de Relaciones Públicas, amplia y correcta información sobre la actividad que se desarrolla en el Ministerio, sin perjuicio de las demás fuentes informativas que garantiza la Constitución Política;
- c) Autorizar el uso de los diferentes medios de transporte del Ministerio, de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- ch) Autorizar, junto con el Director del Departamento Financiero, los pedidos y suministros de material didáctico, papelería, equipo y cualesquiera otros artículos de la Proveduría;



# Centro de Información Jurídica en Línea



- d) Firmar, junto con el Director del Departamento, las acciones del personal, tanto docente como administrativo;
- e) Dar trámite a la correspondencia oficial y documentos particulares y vigilar que dicho trámite se cumpla dentro de los plazos legales;
- f) Velar porque se aplique el reglamento interior de trabajo del Ministerio y dar cuenta al Departamento de Personal, por escrito, de las irregularidades o incumplimientos de deberes de los servidores;
- g) Dictar las disposiciones por las cuales han de regirse los empleados subalternos del Ministerio, que no se encuentren previstas en el reglamento interior de trabajo, y proponer los cambios necesarios para el mejor servicio;
- h) Ordenar la elaboración del inventario de las oficinas del Ministerio conforme lo dispongan los respectivos reglamentos;
- i) Proponer al Ministro proyectos de mejoramiento de los servicios e informarle sobre su desarrollo;
- j) Coordinar en asocio de los demás Oficiales Mayores las labores interministeriales;
- k) Ordenar el trámite correspondiente para atender las solicitudes que formule la Oficina de Planeamiento de la Educación en relación con materiales, informaciones y facilidades que pueda necesitar de las distintas dependencias del Ministerio;
- l) Presentar la Memoria Anual de Labores; y
- m) Todo lo demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

## CAPITULO II

De la Oficina de Partes y Archivo y sus atribuciones

Artículo 24.- La Oficina de Partes y Archivo, dependiente de la Oficialía Mayor, es la encargada del registro y trámite de la correspondencia y custodia del Archivo, todo conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

## CAPITULO III

De la Administración General de la Enseñanza

Artículo 25.- La Administración General de Enseñanza está bajo la Dirección de un Administrador General y la integran las secciones de Supervisión, de Orientación, de Educación Física y las Asesorías Técnicas de Enseñanza de los diferentes niveles. De la Administración General dependen, jerárquicamente, en lo que esta ley y los reglamentos determinen, las Administraciones Provinciales de Enseñanza, el Departamento de Formación



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



Profesional Docente, el Departamento de Personal, el Departamento Financiero y el Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 26.- De la Administración General emana la línea de autoridad que conduce hacia la organización provincial y regional, a la que se proyecta en forma descentralizada mediante la acción de las Administraciones Provinciales de Enseñanza.

Artículo 27.- La Administración General es responsable de la realización de los planes, programas y demás disposiciones que proceden del Consejo Superior de Educación, una vez que el Ministro autorice su ejecución.

Artículo 28.- Son atribuciones y deberes del Administrador General de Enseñanza:

- a) Proporcionar los instrumentos necesarios para poner en acción los planes, programas y otras disposiciones de la enseñanza y encauzarlos hacia las Administraciones Provinciales y los demás órganos competentes;
- b) Administrar los programas de enseñanza en todas las instituciones oficiales del país, de acuerdo con los principios y normas generales emanadas del Consejo Superior de Educación;
- c) Implantar las medidas administrativas necesarias que aseguren la eficiencia, del sistema;
- ch) Coordinar y sistematizar normas de trabajo y de acción, en reuniones periódicas con las Asesorías Técnicas;
- d) Dictar las providencias necesarias para asegurar la descentralización regional de los servicios escolares, y estimular la responsabilidad de las Administraciones Provinciales;
- f) Establecer las normas de organización, trabajo y acción encaminadas a dar coexistencia, en forma integrada, a los diversos niveles de enseñanza;
- g) Administrar, conjuntamente con los funcionarios respectivos, los programas de supervisión;
- h) Aplicar las normas sobre material didáctico que emanen del Consejo Superior de Educación, y llevar control del uso que se haga del mismo en los centros educativos;
- i) Elaborar detalladamente procedimientos, técnicas y estímulos para llevar a cabo programas de educación de la comunidad, en coordinación con los departamentos de Formación Profesional Docente y Extensión Cultural y



# Centro de Información Jurídica en Línea



Bibliotecas;

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se trasladó al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

- j) Fomentar el progreso de las técnicas audiovisuales en las instituciones educativas;
- k) Coordinar con el departamento respectivo las normas de preparación y capacitación del personal docente;
- l) Colaborar con la Oficina de Planeamiento de la Educación en la obtención de informes, datos y estudios relativos a las funciones de planeamiento e investigación;
- m) Realizar cursos, seminarios y talleres para mejorar la eficiencia de la administración escolar;
- v) Presentar la Memoria Anual de Labores; y
- ñ) Todo lo demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

## CAPITULO IV

De la Administraciones Provinciales de Enseñanza

Artículo 29.- En cada provincia habrá una Administración Provincial de Enseñanza y, dependientes de ella, tantas Subadministraciones Regionales como sean necesarias para el eficaz funcionamiento del sistema escolar, conforme a los requerimientos regionales y de acuerdo con un criterio de descentralización territorial.

Artículo 30.- Las Administraciones Provinciales y las Subadministraciones Regionales coordinan los niveles escolares en sus funciones técnicas y administrativas, de acuerdo con las peculiares características y condiciones socio-culturales de las respectivas regiones.

Artículo 31.- Las Administraciones Provinciales son unidades representativas del sistema y por tanto, agencias integradoras del conjunto escolar en cada provincia.

Artículo 32.- Las Administraciones Provinciales de Enseñanza trabajarán conforme a las directrices y dentro de la línea de autoridad que emanan de la Administración General de la Enseñanza.

Artículo 33.- El Administrador Provincial es el funcionario responsable de todo el proceso educativo de su circunscripción.

Artículo 34.- Con excepción del nivel de enseñanza normal, en cada Administración Provincial habrá tantos Supervisores Jefes como niveles o tipos de enseñanza constituyan el sistema de esa provincia.

Artículo 35.- Para efecto de integración de las distintas



# Centro de Información Jurídica en Línea



actividades del sistema provincial de enseñanza, el Director de la Escuela Normal, cuando la hubiere, debe concurrir a las reuniones que el Administrador Provincial celebre con sus Superiores Jefes. Cuando en una provincia exista más de una escuela normal, el Ministerio designará al representante de este nivel ante la Administración Provincial de Enseñanza, conforme al Reglamento que al efecto de dicte.

Artículo 36.- La Administración Provincial está constituida por las Supervisiones necesarias para integrar los niveles del sistema, a saber: de enseñanza pre-primaria; de enseñanza primaria; de enseñanza secundaria; de enseñanza técnico-vocacional, y de programas de educación de la comunidad. Cuando en un nivel de enseñanza haya menos de tres instituciones, el Administrador Provincial asumirá esa supervisión o la recargará en un supervisor idóneo de otro nivel, a fin de que la función se cumpla eficazmente.

Artículo 37.- Cada supervisor lo será de todas las instituciones de su nivel en la jurisdicción que se le asigne, tanto oficiales como privadas.

Artículo 38.- Las funciones de los Administradores Provinciales, de los Subadministradores Regionales y de los Supervisores, no establecidos por esta ley, serán regulados por las disposiciones legales pertinentes y los reglamentos respectivos.

Artículo 39.- Adscrito a cada Administración Provincial y a cada Subadministración Regional, existirá un Consejo Comunal de Educación, que sería el órgano cívico que colabora en la integración del sistema escolar a la comunidad, en el plano social y económico.

Artículo 40.- El Consejo Comunal de Educación tiene carácter consultivo y está integrado por delegados de las asociaciones y agencias representativas de la comunidad, y por educadores. Por aquellas se entienden las juntas democráticas progresistas, las asociaciones de padres de familia, las juntas de educación, las juntas administrativas de enseñanza media, las asociaciones profesionales, los clubes de servicio, las juntas de crédito rural, las agencias de extensión agrícola, y las cámaras de comercio, industria y agricultura. Los educadores deben ser representantes de los distintos niveles de enseñanza, pero ajenos a toda función de dirección, supervisión o administración.

Artículo 41.- Por cada uno de los grupos de asociaciones y agencias que se mencionan en el artículo anterior y por cada uno de los niveles de enseñanza existentes en la respectiva circunscripción, habrá un representante en el Consejo Comunal de



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



Educación, designado por sus propios representados.

Artículo 42.- Las funciones, mecanismo de trabajo y los procedimientos para la elección de sus miembros, serán determinados por reglamento que dicta el Ministerio.

### CAPITULO V

Del Departamento de Formación Profesional Docente

Artículo 43.- El Departamento de Formación Profesional Docente centraliza todas las actividades de formación y mejoramiento de los servidores.

Artículo 44.- Corresponde a este Departamento dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las labores de formación y capacitación de los educadores, en colaboración con el Administrador General de Enseñanza y de acuerdo con los planes y programas elaborados por el Consejo Superior de Educación.

Artículo 45.- Este Departamento trabajará en cooperación con la Universidad de Costa Rica, en aquellos programas que ambas instituciones realicen de común acuerdo.

Artículo 46.- Corresponde, además, al Departamento:

- a) Mantener al día el estudio y la investigación de los problemas concernientes al desarrollo de la profesión docente y proponer planes anuales para estimular ese desarrollo;
- b) Mantener una sección de materiales audiovisuales y promover el desarrollo de las técnicas correspondientes; y
- c) Autorizar los títulos de enseñanza primaria, y las certificaciones y diplomas de aprovechamiento.

### CAPITULO VI

Del Departamento de Personal

Artículo 47.- El Departamento de Personal es el órgano de enlace con la Dirección General, de Servicio Civil y a él corresponden todos los asuntos que conciernen a la administración del personal docente y administrativo.

Artículo 48.- Corresponde a este Departamento vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la carrera docente, y tiene carácter de Departamento Legal del Ministerio para conocer y tramitar los asuntos de conflictos con el personal docente y administrativo.

Artículo 49.- Es deber fundamental de este Departamento estimular la ética profesional y promover el mejoramiento de las relaciones humanas entre los servidores del sistema educativo.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 50.- Son deberes y atribuciones del Director del Departamento de Personal:

- a) Estudiar y proponer al Ministro nombramientos, traslados, ascensos, y todos los demás aspectos relacionados con el movimiento del personal docente y administrativo;
- b) Organizar y mantener al día el registro del personal docente y administrativo;
- c) Proponer al Ministro, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento de la Educación y previo el trámite determinado por la ley y los reglamentos, las becas para el personal, y firmar con el Ministro los contratos respectivos;
- ch) Colaborar con el Departamento de Formación Profesional Docente y con la Administración General de la Enseñanza, en la orientación, adiestramiento y selección del personal docente y administrativo;
- d) Representar al Ministerio, en defecto del Ministro y del Oficial Mayor, en la Junta de Pensiones, Junta Calificadora del Personal Docente, Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio y las organizaciones similares que se crearen en el futuro;
- e) Atender los conflictos con las instituciones gremiales docentes;
- f) Colaborar para que se mantenga al día el sistema de clasificación y valoración de puestos del personal docente y administrativo establecido por la Dirección General de Servicio Civil;
- g) Estudiar y tramitar las solicitudes de resignación de puestos y proponer a la Dirección General de Servicio Civil los cambios o modificaciones procedentes;
- h) Colaborar con la Dirección General de Servicio Civil en la selección de personal docente y administrativo con sujeción a los requisitos que la ley determina;
- i) Dar el visto bueno a las acciones de personal. Realizar sin necesidad de que medie intervención del interesado, los cambios de categoría y grupo, y proponer los sobresueldos y pagos de zonaje que correspondan, con sujeción a las estipulaciones legales y reglamentarias;
- j) Tramitar los ascensos, traslados, permisos y demás acciones de personal y dar trámite a las gestiones pertinentes;
- k) Recomendar las normas para un adecuado régimen disciplinario y tramitar y aplicar las sanciones que



# Centro de Información

## Jurídica en Línea



procedan conforme a la ley y a los reglamentos interiores de trabajo;

- l) Intervenir administrativamente en las informaciones sobre querellas y conflictos de los servidores del sistema escolar;
- m) Conocer y resolver en primera instancia administrativa:
  - 1°.- Las peticiones de los servidores en cuanto al reconocimiento de derechos inherentes a sus puestos.
  - 2°.- Las denuncias y los cargos formulados contra los servidores, por faltas cometidas o incumplimiento de deberes en el ejercicio de sus funciones;
- n) Recomendar y administrar un sistema de calificaciones periódicas del personal docente y administrativo;
- ñ) Cooperar con la Dirección General de Servicio Civil en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del régimen estatuario;
- o) Presentar la Memoria Anual de Labores; y
- p) Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

### CAPITULO VII

#### Del Departamento Financiero

Artículo 51.- El Departamento Financiero tiene a su cargo la administración del presupuesto asignado al Ministerio, bajo la inmediata autoridad del Ministro y con arreglo a las disposiciones legales sobre administración financiera. Asimismo administra los fondos destinados a educación por otras leyes de la República.

Artículo 52.- El Departamento Financiero tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y de acuerdo con las instrucciones del Ministro, los anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- b) Analizar y defender, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento, dichos anteproyectos ante los organismos que intervienen en su trámite y ejecución;
- c) Controlar la aplicación de los presupuestos;
- ch) Autorizar los gastos, previo visto bueno del Ministro y en conformidad con el presupuesto asignado al Ministerio;
- d) Establecer y mantener la uniformidad de los sistemas de contabilidad y control de todos los organismos que manejan fondos y funcionan dentro de la órbita del Ministerio;
- e) Controlar periódicamente las contabilidades a que se refiere el inciso anterior y denunciar ante el Ministro cualquier manejo irregular de los fondos;
- f) Aprobar los presupuestos de los organismos que se mencionan



# Centro de Información Jurídica en Línea



- en el inciso d) del presente artículo y fiscalizar su aplicación;
- g) Exigir informes mensuales a toda persona natural o jurídica dependiente del Ministerio, que maneje fondos destinados a la educación;
  - h) Colaborar con los funcionarios y departamentos encargados del planeamiento y desarrollo de los programas de educación;
  - i) Presentar, por medio de su Director, el balance de situación y la memoria anual del Departamento; y
  - j) Cualesquiera otras que se fijen por reglamento o se deriven de las leyes de administración financiera.

Artículo 53.- El Director del Departamento Financiero tiene el carácter de Agente Fiscal con jurisdicción en toda la República.

**[Nota: Este artículo ha sido derogado tácitamente por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 3848, del 10 de enero de 1967 y N° 6815, del 27 de setiembre de 1982, y especialmente por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales N° 5377, del 19 de octubre de 1973.]**

## CAPITULO VIII

Del Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas

Artículo 54.- El Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas cumple, fundamentalmente, los objetivos que expresan los artículos 89 de la Constitución Política y 48 de la Ley Fundamental de Educación, en el ámbito escolar.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 55.- Este Departamento trabajará coordinadamente con la Administración General de Enseñanza, y se encargará de planear y desarrollar los programas de extensión cultural escolar. Otras funciones y atribuciones serán determinadas por reglamento.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 56.- Mantendrá estrecha relación con organismos internacionales de asistencia técnica para el desarrollo de programas culturales y escolares y atenderá las actividades relacionadas con la celebración de congresos, seminarios y otros, nacionales e internacionales, cuando tengan atinencia con sus propios fines.



# Centro de Información Jurídica en Línea



**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 57.- El Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas contará con las siguientes secciones:

- a) De Bibliotecas;
- b) De Publicaciones;
- c) De Radio, Cine y Televisión;
- ch) De documentación cultural y pedagógica;
- d) De Educación de la Comunidad; y
- e) Otros que se determinen por reglamento.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 58.- Se establecerá un servicio bibliotecario constituido por los siguientes tipos de bibliotecas: nacional, públicas, municipales, de escuelas normales, de instituciones de enseñanza media y primaria, infantiles y ambulantes.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 59.- La Sección de Bibliotecas tendrá a su cargo:

- a) La dirección técnica y administrativa y la inspección del sistema bibliotecario nacional;
- b) La elaboración y desarrollo de programas que tienden a mejorar los servicios bibliotecarios y la capacitación del personal correspondiente;
- c) La selección, adquisición y preparación del material bibliográfico y audiovisual destinado a las bibliotecas dependientes de ella; y
- ch) La vigilancia del cumplimiento oportuno de las leyes destinadas a proteger la Biblioteca Nacional y servicios similares de la República.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]**

Artículo 60.- Otras funciones y atribuciones del Departamento serán determinadas reglamentariamente.

**[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión**



# Centro de Información Jurídica en Línea



***Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]***

## TITULO V

Procedimientos y Resoluciones

### CAPITULO UNICO

Artículo 61.- Toda gestión ante el Ministerio de Educación Pública, debe hacerse en forma escrita.

Artículo 62.- En los casos que así lo requieran, por la gravedad de los mismos o por la naturaleza de ellos, el Ministerio deberá actuar de oficio y a la mayor brevedad.

Artículo 63.- Cada Departamento tramitará las solicitudes que le corresponde conocer.

Las actuaciones de simple trámite serán firmadas por los Directores de Departamento; las resoluciones de carácter administrativo, por éstos y el Oficial Mayor; y las que impliquen reconocimiento o denegatoria de derechos o afecten a terceras personas por el Ministro, salvo los casos en que esta ley señale que sean firmados por otro o determinados funcionarios.

Artículo 64.- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, deben ser puestos en conocimiento de los interesados, haciendo uso del medio que sea más directo y efectivo. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el titular del ramo, dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva notificación, por escrito, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

De las Disposiciones Finales

Artículo 65.- En la Ley de Presupuesto General Ordinario de la República, se deben incluir las partidas necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 66.- Para el buen entendimiento de esta ley, los términos y nombres se abreviarán así:

- a) El Ministerio, por el Ministerio de Educación Pública;
- b) El Ministro, por el Ministro de Educación Pública;
- c) El Oficial Mayor, por el Oficial Mayor de Educación Pública;



# Centro de Información Jurídica en Línea



- ch) El Consejo Asesor, por el Consejo Asesor Administrativo;
- d) La Administración General, por la Administración General de la Enseñanza; y
- e) La Oficina de Planeamiento, por la Oficina de Planeamiento de la Educación del Consejo Superior de Educación

Artículo 67.- Esta ley deroga los artículos 6°, 7° y 8° del Capítulo II del Título Preliminar; el Título II, Capítulo I del Libro I; el Libro VIII y el Título I del Libro IX, todas disposiciones del Código de Educación. Asimismo deroga el Decreto Ley N° 794 de 2 de noviembre de 1949, y todos los demás disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan, contradigan o desvirtúen el contenido o la terminología de sus normas.

Artículo 68.- Esta ley rige a partir de su publicación.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### De las Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio I.- En la reorganización del Ministerio de Educación Pública que se lleve a efecto por razón de esta ley, ninguno de los actuales funcionarios del mismo sufrirá menoscabo en sus derechos. Para las funciones y nuevos cargos que contempla esta ley, el Poder Ejecutivo dará preferencia, en la designación, a los actuales servidores del Ministerio, quienes en igualdad de condiciones, gozarán de prioridad. Esta reestructuración se verificará conforme a las normas que rigen la reorganización administrativa de las dependencias públicas.

Transitorio II.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para ir proveyendo a la creación de las funciones y de los nuevos cargos que esta ley establece, en forma paulatina y conforme a las asignaciones presupuestarias que se incluyan en los proyectos de presupuesto correspondientes.

### **3. JURISPRUDENCIA**

#### **a. Derecho a la Ecuación como derecho económico, social y cultural**

"El derecho a la educación, por pertenecer a los llamados derechos sociales, requiere para su plena vigencia, de la capacidad del Estado para garantizarlo, por lo que no se puede pretender que el Estado lo garantice más allá de su capacidad real para financiarlo. Dentro de esa perspectiva debe analizarse y reclamarse el derecho a la educación en nuestro país, porque no es, como se pretende, un



# Centro de Información Jurídica en Línea



derecho absoluto."<sup>xxvii</sup>

"D- La libertad de Enseñanza es un Derecho Fundamental: El hecho de que la enseñanza sea, precisamente, un "derecho de libertad" implica, entre otras cosas: a) Que se trata, por su naturaleza, por su ubicación y contenido constitucionales y por su posición en el Derecho de los Derechos Humanos -tanto interno como internacional-, de un verdadero "derecho fundamental" , por ende derivado de la "intrínseca dignidad del ser humano -en la expresa definición de la Declaración Universal-, no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, los cuales tienen el deber -y solamente el deber, no el derecho ni la opción- de reconocerlo como tal derecho fundamental, a favor de todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna; de respetarlo ellos mismos, sin violarlo, ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos; y de garantizarlo frente a todo y frente a todos, poniendo a su disposición los mecanismos jurídicos y las condiciones materiales necesarios para que esté al alcance de todos y por todos pueda ser gozado efectivamente;"<sup>xxviii</sup>

**III.- EL DERECHO A LA EDUCACION.** El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada -y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal



# Centro de Información Jurídica en Línea



capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna "La educación preescolar y la general básica son obligatorias..."<sup>.xxix</sup>

## **b. Obligaciones del Estado en el Derecho a la Ecuación**

"El derecho fundamental a la educación, como derecho universal, es decir, de todos, no es materia de una declaración constitucional expresa: la Constitución -a diferencia de lo que sucede en otros lugares con textos de su misma jerarquía normativa- se refiere a él más bien implícitamente; si se atiende a los preceptos contenidos en el artículo 77 y en los siguientes, y a la conexión que hay entre ellos, se configura a partir de la Constitución ese derecho, que por otra parte, como se ocupa de señalar la recurrente, se reconoce en diversos instrumentos internacionales. El derecho de todos a la educación es un derecho decisivo en la comunidad democrática, y comprensivo de diversas expresiones y modalidades específicas, a algunas de las cuales expresamente alude la Constitución. El artículo 78, en particular, refiere en buena parte a lo que se ha llamado la dimensión prestacional del derecho, que obliga en general a los poderes públicos, y de modo obviamente cercano a la administración educativa, a elegir y poner en práctica los medios que hagan efectivo ese derecho. En el marco del Convenio Centroamericano, uno de esos medios -pero no el único- hace a la duración razonable o suficiente del curso lectivo. De manera que si el Ministerio de Educación Pública tiene previsto prolongar la duración del curso en el año 1997, esto no contraviene el derecho sino que tiende a su más cabal realización. Otra cosa ocurriría si la administración educativa fuese en el camino de reducir la magnitud del curso, o de fijarlo para los cursos sucesivos en un número inalterable de días anuales de clase efectiva por debajo de lo que el Convenio Centroamericano tiene por suficiente."<sup>xxx</sup>

## **c. Atribuciones del Ministerio de Educación Pública**

"En el presente asunto, se encuentra plenamente acreditado que a la fecha en que la recurrente interpuso este recurso de amparo, sea el 15 de junio del 2005, habían transcurrido 1 año y 8 meses, desde que presentó su reclamo para el pago de salarios devengados, ante el Área de Servicios Especializados de la División Jurídica del Ministerio de Educación Pública, y aún no había sido resuelto en definitiva, con lo que se ha producido una dilación indebida o retardo excesivo que ha vulnerado el derecho fundamental consagrado



# Centro de Información Jurídica en Línea



en el artículo 41 de la Constitución Política, en perjuicio de la amparada. Al respecto, el Jefe del Área de Servicios Especializados manifiesta que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para tramitar la gestión de la petente, para lo cual se ha solicitado información a la Unidad Media Dos, al Departamento de Planillas y a la propia solicitante y, además, justifica la falta de resolución del reclamo, en que aún se requiere solicitar otra información a las instituciones para las que laboró la amparada. Sin embargo, ese argumento de defensa no es de recibo, ya que, según el principio de coordinación, el Estado está obligado a que sus entidades adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones para que la gestión administrativa sea lo más celeré y efectiva posible en beneficio del administrado. En lo que concierne a las relaciones internas dentro de una Administración, ese principio se refiere a las diversas responsabilidades que en la tramitación de un asunto, desde su planteamiento inicial hasta la decisión definitiva, corresponden a diferentes departamentos, sujetos o no a una relación vertical de jerarquía entre sí, pero, en todo caso, pertenecientes a una única persona jurídica de derecho público. En tal situación, las diversas dependencias internas de una entidad, responsables de gestar y decidir determinadas sub-etapas para la tramitación de las gestiones ante ellas presentadas, deben coordinar entre sí a efectos de procurar un procedimiento administrativo ágil y efectivo en provecho del ciudadano. Si por un atraso en alguna de tales sub-etapas, se produce un retardo general de todo el procedimiento relativo a un reclamo administrativo, independientemente de la responsabilidad particular que le incumba al órgano o departamento involucrado directamente en la demora acaecida, lo cierto es que la entidad, como tal, resulta igualmente responsable de la misma. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar este recurso de amparo, ordenar al Jefe del Área de Servicios Especializados de la División Jurídica del Ministerio de Educación Pública que resuelva el reclamo administrativo presentado por la recurrente, el 15 de octubre del 2003 y le notifique lo resuelto dentro del plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta sentencia y condenar al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa."<sup>xxx1</sup>

#### **d. Educación gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado**



# Centro de Información Jurídica en Línea



**"III.- SOBRE EL FONDO.** Esta Sala, en cuanto al derecho fundamental a la educación, indicó, en la sentencia No. 3550-92 de las 16:00 hrs. del 24 de noviembre de 1992, que la libertad de aprender es un derecho fundamental, para cuya efectividad deben procurarse los medios y garantías para que aquélla sea excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población. Asimismo, a favor de los menores de edad, el derecho a la educación es reconocido en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, con valor, incluso, superior a las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26.3, dispone: *"Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"*. De igual forma, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13.3, agrega: *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. Por su parte, la "Convención Sobre los Derechos del Niño", aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley No.7184 destaca en su artículo 29, inciso a), que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

**IV.-** El Estado Costarricense reafirmó la obligatoriedad de la educación preescolar con una reforma constitucional, con lo cual se consolidó un proceso histórico de más de un siglo, cuyo propósito ha sido establecer las bases firmes y perdurables del Sistema Educativo Costarricense. El numeral 59, del Código de la Niñez y la Adolescencia, reitera los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, en tanto dispone que la educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado, agregando que el acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho fundamental.

**V.-** En ese contexto, es evidente que lo relativo al ingreso a la educación preescolar, primer ciclo de la educación pública, tiene relación con el derecho fundamental a la educación de los menores



# Centro de Información Jurídica en Línea



de edad. La Sala entiende que el Ministerio de Educación Pública es competente para organizar los diversos ciclos de la educación pública y definir la edad de ingreso a los distintos niveles de cada ciclo. La edad de ingreso a la educación preescolar y a la educación general básica, ha sido fijada mediante una norma reglamentaria. Según la nomenclatura actual, la educación preescolar se organiza en dos ciclos -Materno Infantil y de Transición-. El objeto de la disposición, según se ha informado a la Sala en reiteradas ocasiones, es organizar el ingreso de los niños a los centros educativos públicos y prever, con fundamento en datos ciertos, el número aproximado de estudiantes que accederán tanto a la educación preescolar como a la general básica. Sin embargo, a juicio de la mayoría de este Tribunal Constitucional, es también cierto que existen menores de edad que por sus condiciones individuales, pueden ingresar al sistema educativo aún sin contar con la edad reglamentaria y denegarles sin más el acceso a la educación pública, por no contar con la edad definida en las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación Pública, constituye una infracción a su derecho fundamental a la educación. Lo anterior, porque sus capacidades no serían estimuladas a través del sistema educativo sino hasta un año después, lo que implica un perjuicio para su desarrollo, dado que los especialistas en la materia reconocen que los primeros seis años de vida constituyen una etapa fundamental en la vida del ser humano, caracterizada por el rápido crecimiento físico, mental y emocional. Igualmente, las evidencias en campos como la sociología, la psicología y la educación demuestran que el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento social ocurre más rápidamente durante los primeros años y que, cuando el cerebro se desarrolla bajo condiciones óptimas, aumenta el potencial de aprendizaje y disminuyen las posibilidades de fracaso en la escuela. Desconocer la posibilidad de ingresar a la educación formal, de los niños que estén en capacidad de hacerlo, de acuerdo con una evaluación integral que realizan los especialistas en las materias relacionadas y retrasar de este modo el inicio de su educación formal, constituye, a juicio de la mayoría de la Sala, una lesión de su derecho a la educación. Para que se respete ese derecho fundamental a tales menores debe practicárseles una prueba de rendimiento y en caso de aprobarla satisfactoriamente, admitir la matrícula en el centro recurrido, si otro requisito no lo impide. Esta posición ya fue sostenida por la Sala en las sentencias número 99-9906, 00-8083 y 02-1123."<sup>xxxii</sup>

## **e. Educación como Servicio Público**



# Centro de Información Jurídica en Línea



**"IV.- EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO.** La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas -el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y las Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado -v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares -personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza."<sup>xxxiii</sup>

## **f. Libertad de Enseñanza**

"Reiteradamente este Tribunal ha señalado que la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 79 de la Constitución Política, implica el derecho de crear instituciones educativas y el de quienes educan a desarrollar esa función con libertad, dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador. Consecuentemente, la libertad de la enseñanza privada





# Centro de Información Jurídica en Línea



## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>i</sup> Hauriu citado por Ferrero Villa R. y Zúñiga Gómez R. (2002) *Análisis de las normas constitucionales que regulan la educación en Costa Rica: una propuesta de descentralización*. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 16 y 18. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3826.)
- <sup>ii</sup> Tomasevski K. (Julio-Diciembre, 2002). Contenido y vigencia del derecho a la educación. *Revista IIDH*, N° 36, pp. 15-16. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341-R).
- <sup>iii</sup> Tomasevski K. (Julio-Diciembre 2004). Indicadores del derecho a la educación. *Revista IIDH*, N° 40, pp. 349 a 351. . (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341-R).
- <sup>iv</sup> Arce Gómez citado por Ferrero Villa R. y Zúñiga Gómez R. (2002) *Análisis de las normas constitucionales que regulan la educación en Costa Rica: una propuesta de descentralización*. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 21. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3826.)
- <sup>v</sup> Ferrero Villa R. y Zúñiga Gómez R. (2002) *Análisis de las normas constitucionales que regulan la educación en Costa Rica: una propuesta de descentralización*. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 23. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3826.)
- <sup>vi</sup> Arce Gómez citado por Ferrero Villa R. y Zúñiga Gómez R. (2002) *Análisis de las normas constitucionales que regulan la educación en Costa Rica: una propuesta de descentralización*. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 22-23. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3826.)
- <sup>vii</sup> Arce Gómez C. (1998) *Derecho Educativo*. (3<sup>a</sup> reimpresión de la 1<sup>a</sup> ed.) San José, Costa Rica: EUNED, p. 68. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura DA344.728.607 A668d).



# Centro de Información Jurídica en Línea



- viii Mauro M. citado por Arce Gómez C. (1998) *Derecho Educativo*. (3<sup>a</sup> reimpresión de la 1<sup>a</sup> ed.) San José, Costa Rica: EUNED, p. 83. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura DA344.728.607 A668d).
- ix Arce Gómez citado por Ferrero Villa R. y Zúñiga Gómez R. (2002) *Análisis de las normas constitucionales que regulan la educación en Costa Rica: una propuesta de descentralización*. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 90 y 98. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3826.)
- x Arce Gómez citado por Ferrero Villa R. y Zúñiga Gómez R. (2002) *Análisis de las normas constitucionales que regulan la educación en Costa Rica: una propuesta de descentralización*. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 134-135. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3826.)
- xi Arce Gómez C. (1998) *Derecho Educativo*. (3<sup>a</sup> reimpresión de la 1<sup>a</sup> ed.) San José, Costa Rica: EUNED, pp. 228-229 y 235-236. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura DA344.728.607 A668d).
- xii Arce Gómez C. (1998) *Derecho Educativo*. (3<sup>a</sup> reimpresión de la 1<sup>a</sup> ed.) San José, Costa Rica: EUNED, pp. 237, 238 y 239. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura DA344.728.607 A668d).
- xiii Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- xiv Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley N° 4229 de 11 de diciembre de 1968.
- xv Carta de la Organización de Estados Americanos. Ley 59-A de 7 de setiembre de 1948.
- xvi Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 7184 de 18 de Julio de 1990.
- xvii Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" Ley N° 7907 de 3 de setiembre de 1999.



# Centro de Información Jurídica en Línea



- xxviii Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979
- xix Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- xx Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Ley 3170 de 12 de agosto de 1963.
- xxi Convenio Centroamericano sobre la Unificación Básica de la Educación. Ley 3726 de 16 de agosto de 1966.
- xxii Constitución Política de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- xxiii Ley Fundamental de Educación. Ley N° 2160 de 25 de setiembre de 1957.
- xxiv Ley de Adecuación de Términos al Plan Nacional de Desarrollo Educativo. Ley N° 5193 de 13 de abril de 1973.
- xxv Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998.
- xxvi Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública. Ley N° 3481 de 13 de enero de 1965.
- xxvii Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2179-92 de las dieciséis horas y cuarenta minutos del ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.
- xxviii Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 8677-97 de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- xxix Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-02205 de las trece horas con cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil cuatro.
- xxx Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 6958 de las diez horas y veintiún minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- xxxi Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-09713 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio del dos mil cinco.



# Centro de Información Jurídica en Línea



---

xxxii Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.  
Resolución N° 2004-08767 de las catorce horas con treinta y tres minutos del diecisiete de agosto del dos mil cuatro.

xxxiii Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.  
Resolución N° 2004-02205 de las trece horas con cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

xxxiv Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.  
Resolución N° 2003-10210 de las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del dieciséis de setiembre del dos mil tres.